

## PUNTOS DE SUSCRICION

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS )	Por tres meses..... 10
BALNEARES Y CANARIAS..... )	Por tres meses..... 80
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 80

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cuando recientemente me cupo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto remediando la triste suerte de las clases auxiliares de Telégrafos, declaraba con toda franqueza cuán compleja y deficiente es la actual organización de aquel importantísimo Cuerpo. No podía lanzarse aquella afirmación sin que inmediatamente la siguieran el propósito y los medios que, á juicio del Ministro que suscribe, pueden ser conducentes al remedio de tales deficiencias.

Pocos servicios de los encomendados al Estado sufren censuras tan agrias y constantes como los de Comunicaciones, y especialmente el telegráfico. Muchas veces, con notoria injusticia, pero algunas ¿á qué negarlo? con fundamentos y razones que no son parte á desvanecer la excelente aptitud reconocida de su personal y el buen deseo de sus Directores. Porque aquellos daños que padece el público, en cuyo servicio debemos realizar toda suerte de sacrificios y que diariamente recoge y difunde la prensa, toman origen de muchas y diversas causas, entre las cuales descuella en primer término el constante afán de economías, discurridas á veces con un propósito más loable que conveniente.

El público á quien se obliga á pagar, acaso con exceso, un mediano servicio, difícilmente se persuade á razones de ningún linaje, cuando se trata de asunto que tan de cerca le interesa. No puede sostenerse con decoro el criterio de que los servicios de Comunicaciones sean una fuente de ingresos con perjuicio del público, ni aplicar á las funciones del Estado aquella sordida avaricia que sería censurable en cualquiera particular; pero aun aplicada y reputada por buena esa teoría, entiende el Ministro que suscribe que la mejor forma de activar los ingresos, es mejorar los servicios. Con las cantidades que deja de percibir el Tesoro cuando el mal estado de las líneas impone la necesidad de transitorias reparaciones, habría bastante para consagrar un presupuesto decoroso que las pusiese á cubierto de las ineludibles injurias del tiempo y del acaso.

El gasto dedicado á la creación de nuevas líneas, el mejoramiento de las existentes, la adquisición de material moderno, las condiciones de los empleados, todo esto vendrá á desenlazarse en que el público acudiera con más frecuencia al telégrafo y robusteciese los ingresos, al extremo de que, no fuera locura imaginar, si correspondiera mayor beneficio á mayor baratura y mejor esmero en el servicio.

Hay que tomar en cuenta que el Estado administra y explota un monopolio, y este sólo hecho, antes le obliga que disculpa, á poner toda diligencia en el buen

servicio. El equitativo cumplimiento del Gobierno en las funciones que le están encomendadas, dispone la voluntad del contribuyente á la satisfacción de las cargas del Estado; y cuando no lo lograrse, robustecería el derecho de éste á reclamar con todo imperio esas sagradas obligaciones de los ciudadanos.

Con mejor ó peor acierto, todos cuantos ocuparon este puesto que debo á la confianza de V. M., reconocieron estas razones. Y cuando excitados por las quejas públicas, cuándo por espontáneo espíritu de justicia, procuraron buscar remedio ó alivio á tanto daño al confeccionar los presupuestos; el estado de nuestra Hacienda y la apremiante necesidad de realizar economías, por todos reconocida, borraron aquellas partidas, sin tener en cuenta que redundaban en provecho del Estado, é impidiendo de este modo la creación de nuevas líneas y la conservación de las ya existentes.

A tal extremo están descuidados estos servicios de tan inmediata aplicación pública, que contando más de treinta y nueve años de existencia el Cuerpo de Telégrafos, todavía no existe una ley general por la cual se rija como las hay de Minas, de Carreteras, de Ferrocarriles, y como de muy antiguo la tienen todos los países donde se ha establecido la comunicación telegráfica. En esa ley cabría la afirmación del derecho que goza el Estado sobre el monopolio de los telégrafos; la determinación precisa de que en esta palabra deben comprenderse todos los medios inventados y por inventar para las comunicaciones á distancia; la confirmación de que este servicio corresponde al ya antiguo Cuerpo especial facultativo de Telégrafos de escala cerrada y empleos inamovibles, y el establecimiento de una penalidad especial y necesaria para los delitos cometidos por el telégrafo ó contra el telégrafo.

Como demostración de este olvido injusto en que yacen los empleados de Telégrafos, puedo exponer, entre otros, á la alta consideración de V. M., el caso siguiente:

Al cabo de treinta y nueve años de existencia y de trabajos meritorios, todavía no ha logrado el Cuerpo de Telégrafos su justa incorporación al Montepío de Correos, á pesar de que la Pragmática de 22 de Diciembre de 1785 determina su creación para cuantos sirvieran entonces y en lo sucesivo en la Renta de Estafetas, Correos y Postas. El telégrafo no es otra cosa que un correo rapidísimo y seguro; privar á sus empleados de este beneficio, valdría tanto como haberlo hecho con los de Correos cuando la organización de la correspondencia pública cambió por completo con la aplicación de los ferrocarriles. De seguir la letra de aquella Pragmática con escrupuloso rigor, sólo tendrían derecho á los beneficios de Montepío los actuales peatones ó aquellos empleados de Correos que prestan servicio en los pueblos que se comunican aún por los primitivos procedimientos.

Y sin embargo de ser esta una aspiración constante, tan firme y tenaz como justa, no han podido lograrla los empleados de Telégrafos. En el reconocimiento de este derecho ponen hoy sus esperanzas, alimentadas con espíritu tan noble como es la futura suerte de sus hijos. ¡Que satisfacción para la recta conciencia V. M. haber enjugado esas lágrimas y puesto tantas familias al abrigo de futuro desamparo!

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. toma estos ejemplos, no como únicos, sino por ser de aquellos que más fácilmente moverán su Augusto corazón al reconocimiento de tanta justicia. Pudiera citar otros muchos para hacer más evidente el abismo que

media entre los méritos y servicios del Cuerpo de Telégrafos y la solicitud del Estado en pro de sus intereses.

Pero lo primero y más digno de atención es el servicio público, y á conseguir su perfeccionamiento debe encaminarse todo trabajo. La opinión reclama con justicia la mayoría de las veces, y no pocas deja de utilizar el telégrafo por justificado recelo de que no le sirva con la diligencia apetecida. En muchas capitales de provincia, la estación está instalada en local poco decoroso, falta de condiciones higiénicas para los empleados, ó lejos del centro; en las ciudades populosas no están establecidas ó difundidas ó bien repartidas las sucursales; en todas partes, parece, en fin, que el servicio telegráfico no es mercancía que debe ponerse fácilmente á merced del público, sino obligación precisa que ha de cumplir á costa de mil sacrificios y dificultades el que lo utiliza.

Para las necesidades actuales y las exigencias modernas, se impone ya de manera imperiosa una completa transformación. Es preciso unir á Madrid con hilos directos todas las capitales de provincia; distribuir discretamente las Secciones y los Centros; hacer una nueva clasificación de categorías según las horas de servicio asignadas á cada estación; estudiar si convendría modificar las tarifas en razón de las horas á que se hace uso del telégrafo; computar el número de empleados por el de aparatos, y ejercer vigilancia constante sobre los hilos escalonados, que suelen ser los menos atendidos, consiguiendo de esta suerte, como en los directos, la mayor rapidez del servicio.

Todo esto sería infructuoso intentarlo si las líneas telegráficas no se mejoran. Las existentes hoy miden aproximadamente una longitud de 28.778 kilómetros, con un desarrollo de 66.538 kilómetros de conductores. Sobre los postes de las Compañías de ferrocarriles van unos 8.484 kilómetros, y los 20.294 restantes están tendidos por cuenta del Estado sobre 304.410 postes y 655.080 aisladores.

El deterioro anual de postes, según las propias observaciones de muchos años, y según el estudio adquirido de ajenas administraciones, es de un 10 por 100, correspondiendo, por lo tanto, la renovación anual de 30.441. El deterioro de los aisladores se calcula en un tanto por ciento más elevado; pero aun tomando ese tipo, se necesitarían anualmente 65.508. Pues bien: en lugar de estas cifras se consignaron en los últimos presupuestos partidas para renovar unos 15.000 postes, y menos de 20.000 aisladores, ó sea la mitad de los primeros y una tercera parte de los segundos, con lo cual sólo ha podido conseguirse mantener medio en pie las líneas, hacerlas funcionar lo menos mal posible y vivir ahora bajo la amenaza de graves perturbaciones tan pronto como comiencen los temporales del vecino invierno.

Todas estas observaciones se han tomado siempre en cuenta al confeccionar los presupuestos, y con celo digno de mayor estimación, han insistido en ellas todos los Directores generales de Correos y Telégrafos. Pero las Cámaras han modificado después las cantidades presupuestas, reduciéndolas á una consignación exigua é insuficiente.

Parte de estas deficiencias podrían remediarse si el Cuerpo de Telégrafos contase con el personal indispensable para la vigilancia de las líneas, porque muchas averías pudieran corregirse en el momento de ser advertidas sin gasto alguno ó á ligerísimo coste, no de

jando espacio á que el tiempo las convirtiese en obra dificultosa y cara.

Pero el personal encargado de la vigilancia es muy escaso. Asignando á cada celador la custodia de 50 kilómetros de línea, donde está montada paralelamente al ferrocarril, ó 20 por carretera, se necesitarían 1.063 celadores; y como sólo hay crédito para 779, resulta que faltan 284 para que las líneas estuviesen medianamente cuidadas.

La escasez de tan utilísimo personal priva de toda autoridad para exigir estrecha vigilancia ni grandes responsabilidades; dificulta las reparaciones inmediatas de averías, y priva al Tesoro de grandes ingresos durante las frecuentes y largas interrupciones de las líneas. A esa escasez tan mal entendida obedecen los frecuentes robos de hilo de bronce realizados últimamente en las mismas.

La reorganización de este servicio de vigilancia sería completo poniendo en vigor la circular núm. 49 de 14 de Julio de 1861, por la cual se autorizaba á los celadores de las líneas telegráficas el uso de carabina y machete. La concesión de este fuero militar ha caído en desuso, pero no está derogada por ninguna disposición posterior. Sería conveniente restablecerla, porque al cabo no se trata sólo de defender propiedades del Estado, sino de salvar en determinados momentos comunicaciones que interesan al orden público.

Con estas reformas que ligeramente me atrevo á determinar, y el aumento de los Jefes de reparaciones necesarios para dotar á las Secciones del número correspondiente á las líneas que por ellas atraviesan, se habría conseguido lo bastante para mantenerlas en buen estado de conservación.

Naturalmente debería seguir á estas reformas la de una dotación completa y bien meditada en las estaciones, las Secciones, los Centros y la Administración central. Es preciso reconocer que falta personal en todas partes y que el actual se encuentra abrumado de trabajo, falto de estímulos que le animen para prestarlo y padeciendo injustamente las diarias censuras contra el servicio telegráfico.

Si aspiramos á modificarlo de tal modo que responda á lo que tienen derecho á exigir de él la Nación y el Gobierno, los particulares y la prensa, quizá lo más urgente sea aumentar el número de los individuos que forman el Cuerpo de Telégrafos, y por consecuencia, el de funcionarios en cada una de las categorías que lo constituyen; no sólo para que exista entre ellas la proporcionalidad que exige el buen servicio, sino para regularizar el movimiento de las escalas, activándolas en cuanto sea posible, como exigen los siguientes elocuentísimos datos que someto á la alta consideración de V. M.:

El personal de Telégrafos tarda veintiséis años en llegar á obtener el sueldo de 2.500 pesetas; treinta para llegar á 3.000; treinta y cinco para 4.000; treinta y ocho para 5.000, y hasta cuarenta y dos para que goce 10.000 el único funcionario que de tarde en tarde llega á este puesto límite de la carrera.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe se complace en manifestar á V. M. que los empleados de Telégrafos no desmayan en sus pesadas faenas y las cumplen con un celo digno de mejores estímulos y más equitativas recompensas. Sufren en silencio las censuras constantes de su trabajo, cuando es ciertamente maravilloso que puedan prestarlo en tan difíciles y mezquinas condiciones.

Todas estas reformas, ligeramente indicadas á la alta inteligencia de V. M., necesitan un completo y meditado estudio. Sería vana pretensión acometerlas de improviso, y necio alarde dominarlas todas sin extrañó concurso.

Es preciso dar acceso á todas las opiniones, discutir ampliamente la conveniencia de las mejoras, consultar el juicio de la opinión y formar un conjunto de leyes homogéneas que vengan á ser coronadas con el reglamento orgánico y la revisión del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Para lograr esto con garantías de acierto y mover la diligencia de las Cámaras en obsequio de tan importantísimos servicios, entiende el Ministro que suscribe que nada sería tan eficaz como el nombramiento de una Comisión especial que actuase bajo la Presidencia del Ministro de la Gobernación ó del Director general de Correos y Telégrafos, y de la cual formasen parte dos señores Diputados, dos señores Senadores, un individuo por cada categoría de las que constituyen el Cuerpo facultativo de Telégrafos y dos representantes de la prensa diaria de Madrid, propuestos por todos los Directores de los periódicos de esta Corte, á fin de que llevasen íntegra á la Comisión la representación legítima de sus intereses.

Con la designación de dos señores Senadores y de

dos señores Diputados, rinde merecido respeto á los Cuerpos Colegisladores el Poder ejecutivo; y haciéndoles colaborar en esta importantísima y necesaria obra de reforma, lograría que llevasen luego sus condiciones y su espíritu al seno de las Cámaras, obteniendo más fácilmente la votación de los créditos que se soliciten y la aprobación de las leyes que se presenten. Tratándose de materias facultativas, es imprescindible el concurso de Vocales técnicos que ilustren la opinión de los Comisionados y sean garantía de la exactitud de sus juicios. Y la designación, por último, de dos representantes de la prensa, no sólo obedece al justo reconocimiento de esta fuerza moderna, sin cuyo auxilio corre riesgo de esterilizarse todo esfuerzo, sino á la conveniencia de que la opinión se vea representada en aquellos mismos que con más frecuencia padecen y se quejan de las deficiencias del servicio telegráfico.

No eran menester tan prolijas indicaciones para llevar al claro entendimiento de V. M. la persuasión de que se impone buscar remedio á tanto daño. Pero el Ministro que suscribe ha creído oportuno descubrir con toda franqueza las actuales deficiencias del servicio, pensando que ya es un paso en el camino de satisfacer la opinión, reconocer la justicia de sus quejas y señalar el sitio de donde se originan.

Si V. M. se digna conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto, la opinión pública reconocerá una vez más sus desvelos en pro de todo interés lastimado, haciendo justicia á los altos sentimientos del Trono.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Alberto Aguilera y Velasco.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Presidida por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Correos y Telégrafos, si aquél delegare en éste sus funciones, se constituirá una Comisión especial compuesta de las susodichas dos Autoridades, de dos señores Senadores, dos señores Diputados, un individuo por cada categoría de las facultativas que constituyen el Cuerpo de Telégrafos y dos Directores de periódicos diarios de Madrid, la cual Comisión deberá formular en el espacio de tres meses, contados desde el día de su constitución definitiva, todos los proyectos de reforma que juzgue conducentes al mejoramiento del personal, material y servicio de los telégrafos, en beneficio del Estado y del público en general. El Ministro de la Gobernación queda encargado de cumplimentar este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Alberto Aguilera y Velasco.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el natural progreso de los tiempos y las nuevas evoluciones del criterio científico y pedagógico comenzaron á hallar insuficiente la organización dada á nuestra Segunda Enseñanza por la ley del año 1857, multitud de parciales reformas han alterado dicha organización, dejando sin embargo intacto su fondo, de todo punto inservible ya para las necesidades presentes. De aquí dos gravísimos males: el desorden y la confusión reinando en este ramo importantísimo de la Administración pública, y una deficiencia verdaderamente peligrosa, aplicada por tiempo indefinido á los preciados fines que se cumplen en tan vital servicio del Estado.

Situación semejante viene siendo, desde antigua fecha, tema de reclamaciones de la opinión pública, problema siempre planteado por la gente docta, objeto de asiduas tareas de competentes Centros consultivos, y preocupación constante de los Ministros de V. M., mis dignos antecesores: estímulos todos que mueven al que suscribe, respondiendo á la voz de tan urgentes necesidades no satisfechas, y á la confianza en él depositada, á intentar la reorganización de la Segunda Enseñanza en nuestra patria, en la medida posible de armonía con los nuevos adelantos pedagógicos y científicos de este ramo de la Instrucción pública. Al realizarlo en el adjunto proyecto de decreto, que someto á la aprobación de V. M., ha de manifestar, ante todo, que ha tenido en cuenta los diversos criterios sustentados por los diferen-

tes partidos, escuelas y órganos vivos de la opinión pública, y muy especialmente los luminosos dictámenes formulados y detenidas discusiones habidas en el seno del Consejo Superior del ramo durante el tiempo que tuvo el honor de presidirle; de suerte que la obra, aun sin dejar de traducir su propio pensamiento, más que suya, resulta la expresión concordada de aquellas varias y autorizadas fuentes de información.

Desde luego, acéptanse para fundamento de esta reforma los conceptos tenidos hoy por más elementales y acreditados en punto á la instrucción y educación de la juventud en este grado intermedio de los estudios, es á saber: que dicha Segunda Enseñanza debe ofrecer el doble carácter de cultura general y preparación á la vez de estudios superiores; que no ha de encerrar el espíritu en ninguna dirección parcial, ya clásica, ya realista, sino desenvolverle ampliamente en todas las aptitudes del hombre moderno, en el cual vive la herencia entera del pasado, al mismo tiempo que obra la ley de renovación y progreso, propia de todos los organismos; que tampoco ha de disciplinar exclusivamente ésta ó la otra actividad humana con olvido de las restantes, la inteligencia y no el sentimiento ó la voluntad, las facultades psíquicas y no las energías corporales, sino todas, íntegra y armónicamente, alma y cuerpo, razón y sentidos, corazón y libertad racional, en proporción conveniente y hasta donde esto sea posible dentro de los medios de este grado de la enseñanza pública; que, en fin, en el desarrollo educativo de estas facultades, ora por lo que toca á la adquisición del conocimiento, ora por lo que respecta al régimen de las aptitudes, es el ascenso gradual y el hábito paulatino, producto de la repetición sistemática de pensamientos, actos y ejercicios homogéneos, la ley adecuada é ineludible que todo lo gobierna, olvidada la cual, ante el vano empeño de imponer de golpe y de una vez al educando tal conocimiento ó cual aptitud, estéril se hace también la obra instructiva y educadora, por efímera, superficial é instable, como no arraigada y asimilada, merced al lapso afirmador del tiempo y á la acción asimiladora del hábito.

Para responder al primero de estos fundamentales conceptos, pone en práctica esta reforma la división de la Segunda Enseñanza en dos períodos, con el nombre de *Estudios generales* y *Estudios preparatorios*, obediendo cada uno de un modo predominante al fin que sus mismos títulos expresan. El deseo de traducir bien y cumplidamente aquel primer concepto, satisfaciendo todas las aspiraciones y resolviendo antagonismos que parecían inevitables, es lo que ha llevado al Ministro de Fomento á plantear esa solución comprensiva y armónica.

Prevéndese, en efecto, que los estudios de la Segunda Enseñanza sirvan ante todo al ministerio de la cultura general, pero que también se amplíen, perfeccionen y completen con ciertos órdenes de conocimientos y prácticas hoy preteridos, sin reparar en que, para servir estas últimas necesidades, no hay más remedio que aumentar con los estudios los cursos, con lo cual se dificulta la asistencia de muchas clases sociales á este grado de la enseñanza, y para atender á aquel otro fin extensivo, surge la conveniencia de simplificar y economizar tiempo, favoreciendo la mayor y más general cultura de los ciudadanos como miembros activos de la civilización de su época.

Es innegable que la mera instrucción primaria constituye ya una preparación deficiente para la cultura de esa numerosa juventud, verdadero nervio de la patria, que luego ha de llenar las profesiones industriales, los escritorios mercantiles, las fábricas, las granjas, los talleres, en sus funciones técnicas y periciales, juventud, á la que hay que abrir de par en par los Institutos invirtiendo á una superior educación, necesaria igualmente á sus fines sociales y profesionales; mas no parece menos cierto, por otra parte, que esos jóvenes que no han de seguir carreras facultativas, tampoco necesitan ni de determinados estudios propiamente clásicos, ni de ciertos perfiles científicos en el conocimiento, precisándoles, por el contrario, terminar cuanto antes este período general educativo para entregarse á las técnicas y manualidad de las profesiones y oficios que les esperan. ¿Cómo armonizar semejantes reclamaciones sociales, propias de nuestro tiempo, con la obligación no menos apremiante de disponer para esa otra juventud universitaria, cerebro de la Nación, una segunda enseñanza amplia y suficiente, sin escaseces de tiempo ni de estudio, que guarde armonía con la que hoy se facilita en todos los pueblos cultos de Europa? De aquí la solución que el Ministro de Fomento propone: Los *Estudios generales*, constituyendo un ciclo completo en cuatro años, desde los diez á los catorce, para todos y todas las necesidades; los *Estudios preparatorios*, en dos años, formando otro ciclo de ampliación y perfeccionamiento,

aunque ya especializado, respecto del anterior, para los que hayan de prepararse con sentido más científico y aspirar al cultivo de los estudios superiores y facultativos. En conjunto, seis años, que es el término medio de la duración de la segunda enseñanza en Europa.

Por lo ya expuesto, y por lo que el más ligero examen de los cuadros de estudios propuestos revela, adviértese cómo el Ministro que suscribe ha procurado plantear en la reforma otro de los principios arriba indicados esto es: la ascensión gradual del conocimiento, la división de los estudios ó asignaturas en series de cursos, cada vez más amplios y perfectos, la repetición en suma del tema y el ejercicio que crea el hábito y produce la asimilación, acabando para siempre con el grave error de las asignaturas por masas cerradas, de golpe y en un solo curso, que abruma la inteligencia del alumno y producen ofuscación más que verdadero y claro conocimiento.

Así resultan cuatro cursos de estudios y ejercicios para la lengua del Lacio, otros cuatro para el idioma patrio y sus creaciones, igual número para las enseñanzas estéticas y literarias, tres para los conocimientos psico-filosóficos, tres también para los psico-sociales, cinco para el estudio de las Matemáticas, cuatro para los fisiológicos é histórico-naturales, y dos y dos, respectivamente, para la Física y la Química, en íntima conexión siempre y relación progresiva los de cada grupo homogéneo; habiendo de advertirse para apreciar bien esta obra de la reforma, que, en suma, las materias objeto de enseñanza, vienen á ser ahora casi las mismas que eran antes, de modo que el aumento de cursos resulta sólo por graduación de aquéllos y ampliación de su concepto en el período superior de los estudios preparatorios.

A igual aspiración de armonía responde esta reforma en la contradicción un tanto, forzada en que se colocan los partidarios de la enseñanza clásica y los de la enseñanza modernista, los de la educación puramente mental y los de la predominantemente física, pues tal tendencia armónica, entiende el Ministro de Fomento que es la revelada casi con unánime asentimiento por la opinión competente, y, además, la que mejor responde á la complejidad del carácter nacional. Aparte de que ni aquí estamos para romper la unidad de la segunda enseñanza, creando Institutos clásicos é Institutos realistas ó de ciencias experimentales, como en otros países, ni es de estimación sana esta tendencia, ni tal reclaman nuestras necesidades sociales. Por eso, los cuadros de estudios que contiene la reforma son comprensivos de una enseñanza completa y sin exclusivismos, dándose al elemento clásico lo que en justicia y necesidad se le debe como base hondísima que es de nuestra cultura, y á los estudios modernos lo que el imperio de la vida y sus menesteres exigen; por eso también en las disposiciones adjuntas se introducen resueltamente aquellos medios más precisos y practicables de educación física, compatibles con los recursos al alcance del Ministerio de Fomento, que si mayores los tuviera, más amplio desenvolvimiento diera á esa tendencia.

Para asegurar bien los propósitos que quedan definidos, ha acudido á un nuevo arbitrio: el de explicar sumariamente en el decreto la idea pedagógica de cada asignatura, así como su alcance y tendencias en el nuevo complejo didáctico que se crea, de modo que todos los esfuerzos parciales conspiran á la finalidad total que el Estado, fundador de esa enseñanza, quiere buscar en su conjunto, y jamás se perturbe ó tuerza aquella unidad por ninguna voluntad ilegítima; acción á que dicho Estado, y por las razones apuntadas, tiene innegable derecho, en nombre de la sociedad á quien representa para tan altos fines de tutela. Y no necesita declarar el Ministro que suscribe, cómo semejante principio de carácter puramente didáctico, con respecto al plan y buena armonía de la reforma, en manera alguna atenta á la libertad científica y docente del Profesor ni se roza con ella siquiera.

En efecto; de varios de los antecedentes ilustrados que se han tenido en cuenta para proyectar esta reforma y del propio juicio del Ministro que tiene el honor de proponerla á V. M., resulta confirmada la conveniencia de que las disposiciones que reglamenten la enseñanza oficial sean más explícitas, que sin duda lo fueron hasta ahora por prácticas anteriores de gobierno en cuanto á dejar bien establecido, dentro de su articulado, el concepto, por decirlo así, cualitativo y cuantitativo de cada una de las asignaturas que forman un plan de estudios.

Es innegable consecuencia de este criterio la de que los textos que se apliquen á estas enseñanzas guarden la debida congruencia con el concepto y extensión oficialmente establecidos para las mismas, mediante la garantía de su previo examen para este fin por el Con-

sejo de Instrucción pública, á cuya competencia, es también lo cierto, que se halla cometida esta función por efecto de la ley de 29 de Diciembre de 1876, que es, por tanto, el estado legal vigente, ya que hasta la fecha no se han realizado otros propósitos legislativos, como el anunciado acerca de este asunto por la importante Circular de 3 de Marzo de 1881.

De esta suerte queda atendida igualmente, en la única medida prudente y debida por respeto al orden legal constituido, cierta necesidad social bien apreciable á virtud de las reclamaciones de la opinión en este punto, engendrada por la profusión de libros que en este grado de la enseñanza se han aplicado como textos, sin la necesaria garantía de ser adecuados al fin á que se destinan.

Y en este punto va siendo ya cada día más evidente la necesidad de no confundir, y antes bien distinguir y delimitar con especial esmero, dos esferas de acción diferentes, ambas dignas del mayor respeto, que en nada deben ser invadidas la una por la otra, cuando, por el contrario, son natural y perfectamente compatibles, á saber: la del Estado, en tanto que ejerce su misión tutelar en la pública instrucción, para fijar el carácter, extensión, fines y reglamentación de los cuadros de enseñanza, y la del Profesor, á cuya libertad personal de criterio científico corresponde íntegramente la determinación, á partir de aquellos moldes legales, del plan, método de construcción y de exposición de la ciencia de su cometido en la enseñanza oficial y la consiguiente libre formación del programa que ha de regirla y ordenar su práctica bajo su dirección pedagógica; siempre, por supuesto, condicionadas la función docente oficial con la garantía de la sanción de las leyes del Estado.

Resuelto en intensión y extensión el concepto fundamental de la Segunda Enseñanza, ha habido precisión de ocurrir enseguida á otra necesidad urgentísima que el desgaste de los viejos organismos creados por la citada ley de 1857 pone harto de manifiesto. Es la falta de vida interna y personal en los Institutos, la carencia de acción docente eficaz entre los educadores y los educandos, la ausencia de toda disciplina y régimen escolar, la pérdida en fin de los antiguos hábitos pedagógicos sin crear otros nuevos, dando todo ello por resultado cierto vacío peligroso en derredor de los centros de enseñanza, y el desmayo y aun desvanecimiento evidentes de la misma, más peligrosos todavía para la cultura nacional.

Para remediar tan graves males ha acudido el Ministro de Fomento á dos resortes que juzga por lo menos adecuados: devolver cierta personalidad é iniciativas dentro de las normas generales de la ley á los Claustros, para que reanimen, creen, perfeccionen y completen el régimen interior de sus Institutos, mejoren sus enseñanzas, reglamenten y funden la disciplina escolar de sus alumnos, y arbitren, en suma, toda suerte de progresos didácticos en la acción íntima que les está encomendada; y allegar recursos de personal y material que hagan posibles tales iniciativas, no reduciéndolas á la impotencia.

En este punto propone la reforma la creación de Profesores Ayudantes, que, con los Auxiliares ya de antiguo establecidos, sirvan para cooperar á la acción docente del Catedrático, integrando la función misma de la enseñanza, desde luego como elemento preceptuado en algunas cátedras, y permitiendo su establecimiento en las demás, allí donde los mencionados Claustros, á propuesta de sus miembros, lo estimen necesario. Iniciada ya la creación de estos cooperadores de la enseñanza, su misión en las cátedras experimentales ha de consistir principalmente en auxiliar los trabajos prácticos, y sobre todo, en los Institutos muy concurridos servirán para suplir inevitables deficiencias de la acción personal del Catedrático, cuando se trate de clases de sesenta, ochenta, ciento y doscientos alumnos, asistencia de imposible dominio pedagógico en el régimen actual.

Tales son los puntos capitales de la reforma que se propone, restando sólo añadir con respecto á otros subalternos, que las enseñanzas de Francés, Dibujo, Caligrafía y Ejercicios gimnásticos se entregan por su índole á Profesores especiales y especiales disposiciones, objeto de ulterior estudio; que con la organización del personal docente en sus varias categorías se inicia también la de un cuerpo verdaderamente pedagógico de Segunda Enseñanza con preparación y régimen eficaces para servir de garantía á los intereses vitalísimos que se le confían; que, en fin, se apunta, asimismo, la por hoy mera expectativa de la transformación de los exámenes en relación con aspiraciones que pertenecen á un porvenir, tal vez próximo.

Viniendo ahora al planteamiento de la reforma, el Ministro de Fomento atenderá en el próximo presupuesto

to con la debida suficiencia á las necesidades de su realización más cumplida y normal. Por lo que al presente ejercicio toca, siendo límite insalvable las cifras ya consignadas para gastos de la Segunda Enseñanza, no hay más remedio que someter aquel planteamiento á las interinidades precisas, hasta llegar al próximo año económico.

No se presentan obstáculos de mayor monta bajo el aspecto técnico, pues, aun cuando á primera vista pudiera parecer excesiva la nueva tarea impuesta á Profesores y alumnos, basta con parar mientes en la consideración de que, si casi todas las catorce, con las de Francés, antiguas cátedras son diarias, y las treinta y dos nuevas han de ser, excepto dos, alternas, equivalentes á diez y seis diarias, el trabajo para los Catedráticos viene á ser muy poco superior, y aun menor para los alumnos, puesto que éstos lo desenvuelven, no en cinco, sino en seis años.

Dichos alumnos, en efecto, sólo tienen en cada uno de esos años cinco clases alternas, y en algunos cursos menos, equivalentes á dos y tres cada día, labor que, fuera de los primeros, es hoy excedida en todos los demás cursos del plan vigente; aparte de que, según se ha dicho, más que de aumento de materias nuevas trátase generalmente de la reiteración y lógico progreso en el conocimiento de las ya iniciadas para el estudio en cursos precedentes. Y en cuanto á los Catedráticos, en su inmensa mayoría habrán de desempeñar, según la reforma, tres cátedras alternas, ó sea un día una clase y dos clases otro, como hoy los de Geografía é Historia, y menos que la mayor parte de los actuales de Latín y Matemáticas, que ahora están encargados de dos lecciones diarias sin gratificación alguna; trabajo, después de todo, no excesivo, dejando, como se deja, á su voluntad el mantenerse en el solo cometido de una lección diaria.

Resta el problema de la adaptación de cada uno de los Profesores existentes y de los diversos grupos de alumnos al nuevo sistema; problema de fácil solución en la inmensa mayoría de los casos, sin más que aplicar prudentemente el criterio de las analogías y equivalencias, y en forma, por lo que á los escolares respecta, de que ninguno haya en caso alguno de emplear más de seis años en sus estudios completos secundarios; todo lo cual, y demás puntos más ó menos circunstanciales y de mayor ó menor importancia para el posible planteamiento inmediato de esta reforma, se resuelve y prescribe en las disposiciones adicionales.

Fundado en los precedentes razonamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Groizard.

#### REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, después de oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios constitutivos de la Segunda Enseñanza se dividirán en dos períodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.

Los primeros son de cultura general; los segundos tienen además por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, ampliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin perjuicio de la preparación más especial que exijan las diversas Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 2.º Las materias objeto de los Estudios Generales serán las siguientes:

- Latín y Castellano.
- Francés.
- Geografía.
- Historia Universal y de España.
- Preceptiva literaria.
- Elementos de Psicología, Lógica y Ética.
- Matemáticas elementales.
- Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
- Elementos de Agronomía y nociones de Técnica industrial.
- Nociones de Derecho usual.

Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán:

- En la Sección de Ciencias morales:
  - Ampliación de latín y Elementos de lengua griega, Estética, Teoría del Arte é Historia de las literaturas.
  - Antropología general y Psicología.

Sistemas filosóficos.  
Sociología y Ciencias éticas.  
En la sección de Ciencias físico-naturales:  
Ampliación de latín y Elementos de lengua griega.  
Ampliación de Matemáticas.  
Ampliación de Física y Química.  
Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología.  
Art. 3.º La distribución de los Estudios Generales se hará en cuatro años y en esta forma:

## ESTUDIOS GENERALES

## Primer año.

Latín y Castellano: primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construcción latinas.)  
Francés: primer curso.  
Matemáticas: primer curso. (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.)  
Geografía: primer curso. (Astronómica y física.)  
Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España.)

## Segundo año.

Latín y Castellano: segundo curso. (Gramática comparada hispano-latina y Ejercicios de traducción latina.)  
Francés: segundo curso.  
Matemáticas: segundo curso. (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.)  
Geografía: segundo curso. (Político-Descriptiva.)  
Historia Universal. (Plan razonado de la misma y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.)

## Tercer año.

Latín y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa castellana. Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.)  
Matemáticas: tercer curso. (Ampliación de Geometría y elementos de Trigonometría.)  
Elementos de Física.  
Psicología elemental.  
Cuadros de Historia Natural.

## Cuarto año.

Elementos de Química.  
Principios de Lógica y Ética.  
Nociones de Derecho usual.  
Nociones de Organografía y de Fisiología humanas  
Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias.

Todas estas asignaturas son de lección alterna, y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Institutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de lección alterna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma:

Primer año: Dibujo lineal. (Lección alterna.)

Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)

Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)

Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem.)

Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cuatro años de Estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los Estudios Preparatorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

## Estudios Preparatorios.

## SECCIÓN DE CIENCIAS MORALES

## Primer año.

Ampliación del Latín.  
Antropología general y Psicología.  
Estética y Teoría del Arte.

## Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.  
Sociología y Ciencias éticas.  
Sistemas filosóficos.  
Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la española.

## SECCIÓN DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

## Primer año.

Ampliación del Latín.  
Ampliación de Matemáticas: primer curso.  
Mineralogía y Geología.

## Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.  
Ampliación de Matemáticas: segundo curso.  
Ampliación de Física.

## Ampliación de Química.

## Botánica y Zoología.

Los cursos de Ampliación del Latín y de Sociología y Ciencias éticas son de lección diaria, el de Elementos lexigráficos de lengua griega, bisemanal; todos los demás, alternos.

Las cátedras de Ampliación del Latín y Elementos de griego son comunes a las dos Secciones.

Art. 5.º Las asignaturas que constituyen la Segunda Enseñanza han de entenderse como sigue:

## CONCEPTO DE LAS ASIGNATURAS

*Latín y Castellano.*—Tienen por objeto estos estudios el dominio teórico y práctico, fundado sobre el conocimiento de la matriz latina, del idioma patrio, ya en su origen y estructura íntima, ya en la composición del discurso ó elocución, ya en el juicio elemental de las obras literarias.

Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Elementos de Lexigrafía y Construcción latinas.* Debe contener el estudio elemental de la Declinación y Conjugación clásicas, el sumario análisis de sus elementos fonético-filológicos, y la estructura de las frases y oraciones más comunes en la Lengua latina, llegando el alumno hasta el manejo del Diccionario y la traducción de trozos sencillos exentos de hipébaton.

b) *Gramática comparada hispano-latina y ejercicios de traducción.*—Deberá desarrollarse esta enseñanza como un estudio de la derivación general fonológica y morfológica del Castellano con respecto al Latín, de la evolución de las formas flexivas de este idioma en las de aquél, y de las analogías sintáxicas de ambos. En cuanto a la traducción del Latín podrá practicarse sobre autores y textos que, sin dejar de ser clásicos, sean sencillos, como Nepote, Patérculo, César, algo de Cicerón, Fedro, etc.

c) *Práctica de composiciones en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.*—Debe estar constituida con el sentido predominante de ejercicios prácticos, yendo éstos acompañados por apuntes sumarios relativos a los preceptos más elementales y de aplicación, ya para la composición de la obra, ya para su clasificación en los principales géneros literarios. Con los ejercicios en la composición de prosa castellana alternarán los de traducción de trozos latinos de las obras que se analicen pertenecientes a dicho idioma.

*Francés.*—Esta enseñanza, en la cultura general, no debe tener ningún fin teórico, sino exclusivamente el del manejo práctico de aquel idioma para los usos ordinarios de la vida.

*Geografía.*—Se separan en dos cursos sus dos aspectos astronómico-físico y político-descriptivo, en esta forma.

a) *Geografía astronómica y física.*—Debe comprender los conocimientos más sencillos é indispensables de la Astronomía terrestre, y a continuación un estudio más detenido de la física del globo en sus varios aspectos de estructura, relieve y configuración.

b) *Geografía político-descriptiva.*—Debe comprender el conocimiento suficiente del estado actual del globo en sus aspectos sociológico, político, económico y mercantil.

*Historia.*—El estudio histórico tiene dos aspectos: el de conocimiento meramente narrativo y descriptivo del suceso y el de clasificación, interpretación y conocimiento racional ó ideal del mismo.

Los dos cursos de esta clase de estudios serán:

a) *Cuadros de Historiografía de España.*—Esta asignatura debe contener la clasificación de la Historia de España, con la explicación sumaria de sus diferentes edades, épocas y períodos en sus respectivos elementos, carácter y significación.

b) *Plan razonado de Historia Universal y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.*—El mismo sentido, plan y forma deben aplicarse a esta asignatura dentro del contenido que le es propio; y en cuanto a la parte relativa al desenvolvimiento histórico de la cultura, se expondrá atendiendo principalmente a las manifestaciones artísticas y literarias que la expresan.

*Psicología elemental.*—Debe mantener siempre tal carácter, predominando en su enseñanza el aspecto psíquico.

*Principios de Lógica y Ética.*—El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

*Derecho usual.*—El contenido de esta asignatura debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

*Matemáticas elementales.*—El conocimiento mate-

mático en los estudios generales ha de ser, ante todo, un auxiliar fundamental para los estudios de las ciencias físico-naturales y las aplicaciones de las morales y sociales. Esta finalidad debe vencer al interés meramente científico-matemático, supuesto que no se trata de una preparación para los desarrollos ulteriores del cálculo en esa ciencia. Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.*—El fin didáctico de esta asignatura consiste en restaurar y fundar en el alumno el conocimiento elementalísimo de las dos ramas capitales matemáticas adquirido en la instrucción primaria, ampliándole y perfeccionándole con cuantas prácticas y nociones sean precisas a su buena preparación para los cursos ulteriores.

b) *Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.*—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicación inmediatas, dado el sentido antes explicado. En cambio, deben ampliarse y reforzarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etc., sean fecundos en las aplicaciones aludidas. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

c) *Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.*—Análogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

*Elementos de Física.*—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de la leyes más generales y sencillas, y también el de las de mayor aplicación y más vulgar uso, añadiendo a este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

*Elementos de Química.*—También aquí deberá reducirse el estudio general y teórico, extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicación.

*Cuadros de Historia Natural.*—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspondientes a los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

*Nociones de Organografía y Fisiología humanas.*—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clásico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este período de la enseñanza.

*Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.*—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental también, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles a la vez sentido más especial para que sirvan de preparación a los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes a la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

*Ampliación del Latín.*—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento lexigráfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáxico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

*Elementos lexigráficos de Lengua griega.*—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latín en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

*Antropología general y Psicología.*—El concepto de

esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relación, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predominando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

*Estética y Teoría del Arte.*—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

*Sistemas filosóficos.*—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolución general histórica, manifiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

*Sociología y Ciencias éticas.*—Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

*Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.*—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

*Ampliación de las Matemáticas.*—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios Generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

*Ampliación de Física.*—Igual sentido.

*Ampliación de Química.*—Igual sentido.

*Historia natural.*—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañado siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, extensión y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relación de los libros que reúnan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se adicionarán á la primera relación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico-naturales, en la forma siguiente:

Uno para los Elementos de Lexigrafía latina, Gramática hispano-latina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía político-descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias éticas.

Uno para los tres cursos elementales de Matemáticas.

Uno para los dos cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Ampliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Mineralogía y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo

menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificación será de 1.000 pesetas.

No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é ínterin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Reformas en la enseñanza.
- 2.º Régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
- 4.º Celebración de Consejos de disciplina.
- 5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones: una con funciones administrativas, y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrá su escalafón correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

- Oficiales de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Escribientes de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 28. La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

- Conserje de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Bedeles de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Porteros de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Habrá también para las funciones mecánicas necesarias.

- Mozos de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 29. El material científico y de educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.
- 3.º El de Historia Natural y Anatomía.
- 4.º El de Geografía.
- 5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
- 6.º El de Gimnasia.
- 7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.
- 8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxiliar eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gradualmente las reformas precisas para su adaptación al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfección del nuevo régimen antes citado, se procurará establecerle, así como el de mediopensionistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin, los Claustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radiquen la facultad de crear, ínterin el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y á los reglamentos antes aludidos.

Art. 33. La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplidos.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un examen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instrucción primaria superior.

Los ejercicios serán teórico-prácticos, y en el Tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latín y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripción de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los faltos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variación alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el beneficio, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporción, á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el examen de ingreso.

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la dispensa de derechos de inscripción por exámenes, y de Secretaría por expedición de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre, pero se suprime la de enseñanza doméstica.

Art. 40. El personal docente de cada clase estará constituido por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados.

La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42. Las clases en que existan Ayudantes se dividirán en dos períodos: uno de explicación y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos períodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á uno de dichos Profesores Ayudantes.

Art. 44. Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repases, y el régimen y dirección de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, presidiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que éste tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el régimen general del Establecimiento.

Art. 46. El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía, jurisdicción y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicación de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la experiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Establecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicación á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

- 1.º Distribución, horas y régimen de las clases.
- 2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.
- 3.º Obligaciones de la Secretaría en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.
- 4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.
- 5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las clases y en los intermedios de ellas.
- 6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.
- 7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.
- 8.º Calendario escolar.

Art. 49. Los Claustros, árbitros de ese régimen interior y autores del reglamento que lo prescribe, serán también los encargados de velar por su exacto cumplimiento, adoptando para asegurarlos las determinaciones que juzguen convenientes, y celebrando sesiones periódicas y extraordinarias para dicho efecto, siempre bajo la presidencia del Director.

Art. 50. Los Catedráticos están obligados á redactar el programa oficial de la cátedra ó cátedras que desempeñen, imprimiéndole y publicándole por su cuenta. Todos los programas del establecimiento tendrán á un mismo tamaño. Los derechos de propiedad intelectual del programa pertenecerán siempre á su autor.

La publicación de los programas habrá necesaria-

mente de hacerse durante el mes anterior al comienzo del curso académico.

Art. 51. Dichos programas, que serán formulados con el criterio científico y pedagógico del Profesor, se amoldarán en su extensión y materia á las determinaciones contenidas en el lugar correspondiente de este Decreto.

Art. 52. El desarrollo de la enseñanza primero, y la materia de los exámenes después, tendrán por norma esos programas, y á ellos habrán precisamente de ajustarse.

Art. 53. Los Ayudantes, en las clases donde los hubiere, pasarán mensualmente á los respectivos Catedráticos un estado en que se hará constar la asistencia, conducta, aptitud y aprovechamiento de los alumnos de su Sección.

Igualmente los Catedráticos, en vista de estos partes mensuales y de sus propias notas en la cátedra, redactarán y pasarán trimestralmente á Secretaría un estado igual relativo á todos sus alumnos.

Art. 54. Las calificaciones se harán sobre las bases siguientes:

- 1.º Fijación del número de faltas de asistencia.
- 2.º Calificación de la *conducta* en irreprochable, buena, regular y mala.
- 3.º Calificación de la *aptitud* en superior, buena, regular y nula.
- 4.º Calificación del *aprovechamiento* en sobresaliente, bueno, suficiente y escaso.

En 15 de Mayo se pasarán las notas del último medio trimestre.

Art. 55. El Claustro, á partir de la fecha antes fijada, nombrará Comisiones de Profesores, que se encargarán de visar dichos estados, acumularlos y sumarlos, determinando, en vista de su resultado, los alumnos que pueden presentarse en los exámenes ordinarios de Junio y los que habrán de quedar para los extraordinarios de Septiembre.

Los reglamentos de régimen interior determinarán las reglas para fijar esa sanción.

Art. 56. Los exámenes de asignaturas se registrarán, mientras no se dicte una disposición general sobre pruebas académicas sin perjuicio de las especialidades que requiera cada grado de la enseñanza, al tenor de los procedimientos hoy vigentes.

Art. 57. Al final de los Estudios Generales, el alumno sufrirá un examen total de los mismos, obteniendo en su consecuencia el Certificado de Estudios Generales.

El Tribunal se compondrá de cinco Profesores, tres de una Sección y dos de otra, y las preguntas y ejercicios durarán media hora, versando sobre todas las asignaturas de Letras y de Ciencias de este período de enseñanza.

Art. 58. Al terminar los Estudios Preparatorios podrán los alumnos que los hayan cursado recibir el grado de Bachiller de Segunda Enseñanza en Ciencias Morales ó en Ciencias Físico-naturales, sufriendo el correspondiente examen.

Este será teórico-práctico, durará tres cuartos de hora por lo menos y se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Sección respectiva.

Art. 59. Los alumnos que lo deseen podrán simultáneamente los Estudios Preparatorios de ambas Secciones.

Los que hubieren obtenido el grado correspondiente en una de ellas, podrán aspirar al mismo grado en la otra Sección, cursando las materias que le falten de la misma en un solo año.

Art. 60. No habrá exámenes de prueba de curso para las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 61. Para todos los grados, tanto de Estudios Generales como de Estudios Preparatorios, se establecen las notas de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

Art. 62. Los derechos de certificado de Estudios Generales serán de 25 pesetas, y los títulos de Bachiller en Ciencias Morales ó en Ciencias Físico-naturales de 50 pesetas, pagaderos ambos en el papel correspondiente.

Se satisfarán además en metálico y por derechos de inscripción 10 pesetas en el primer grado y 20 en cualquiera de los otros dos.

Art. 63. Quedan subsistentes, por ahora, é interin una disposición especial no las altere, las clases de enseñanza oficial, privada y libre, actualmente establecidas.

Sólo se suprimirá, por quedar ya reducida á la libre, la titulada doméstica.

Art. 64. Los Colegios incorporados donde se da hoy la enseñanza privada, habrán de ser asimismo preferente objeto de las disposiciones que quedan establecidas, en lo que pueda serles aplicable su tenor literal ó el criterio en que se hallan inspiradas.

Art. 65. A partir de la publicación del presente

Real decreto, no se podrán crear Colegios con la categoría de incorporados sin las condiciones siguientes:

1.ª La Dirección estará á cargo de un Licenciado ó Doctor en Facultad, sea procedente de Universidad ó de Seminario.

2.ª Todos los Profesores del Establecimiento deberán ser Bachilleres, Licenciados ó Doctores en Letras, en Ciencias ó en Teología, ó tener aprobados los ejercicios de estos grados.

3.ª Si hubiese Profesores interinos que careciesen de estos requisitos, ni podrán figurar en el cuadro del Establecimiento, ni formar parte de los Tribunales oficiales de examen.

Art. 66. Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes relativas á las Comisiones de exámenes para los Colegios incorporados establecidos fuera de la población donde radique el Instituto.

Art. 67. Los ejercicios de examen en estos puntos serán públicos necesariamente, procurando las Comisiones celebrarlos en local que tenga condiciones para garantizar dicha publicidad.

Art. 68. En caso de que el Profesor encargado de la asignatura, objeto del examen, no pueda intervenir en el Tribunal por enfermedad ú obligada ausencia, será sustituido por otro individuo de la Comisión, aunque pertenezca á Sección distinta.

Art. 69. Quedan exceptuados de las prescripciones anteriores los establecimientos que no soliciten la incorporación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Quedan vigentes todas las disposiciones de Instrucción pública que no se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

SEGUNDA. Este Real decreto será obligatorio desde la fecha de su publicación para los alumnos que ingresen en la Segunda Enseñanza, con las excepciones á que se refiere la cuarta de estas disposiciones adicionales.

TERCERA. Los alumnos que hayan obtenido la aprobación de alguna ó algunas asignaturas, conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, se registrarán por las siguientes prescripciones:

1.ª La transición de uno á otro régimen se hará para dichos alumnos, de manera que nunca hayan de cursar más de seis años para terminar la Segunda Enseñanza completa.

2.ª La equivalencia de las asignaturas para todo lo que se refiera á matrículas, asistencia á clases y exámenes, es la siguiente:

PLAN DE 1880	PLAN ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO
Primero y segundo curso de Latín.....	Primero y segundo curso de Latín y Castellano.
Retórica y Poética.....	Tercer curso de Latín y Castellano: Preceptiva literaria.
Geografía.....	Geografía astronómica y física. Geografía político-descriptiva.
Historia de España.....	Cuadros de Historiografía de España.
Historia Universal.....	Plan razonado de Historia Universal.
Psicología, Lógica y Ética...	Psicología elemental. Principios de Lógica y Ética.
Aritmética y Álgebra.....	Segundo curso de Matemáticas.
Geometría y Trigonometría.	Tercer curso de Matemáticas.
Física y Química.....	Elementos de Física. Elementos de Química.
Historia natural.....	Nociones de Organografía y Fisiología humanas. Cuadros de Historia natural.
Agricultura.....	Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

3.ª Los alumnos que hubiesen aprobado el primer grupo de los establecidos en el plan de 1880, se entenderá por equivalencia que lo están asimismo en el *Primer curso de Latín y Castellano* y en los dos de *Geografía*, según los cuadros de asignaturas de este Decreto. Serán además dispensados de uno de los cursos de Francés.

Estos alumnos se matricularán para el segundo año en las siguientes asignaturas:

Segundo curso de Latín y Castellano (Gramática hispano-latina).

Francés (un solo curso), alterno.

Segundo curso de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.)

Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal.

Desde el tercer año en adelante se someterán al plan desenvuelto en la presente reforma.

4.ª Los alumnos que hubieren aprobado el segundo grupo en el plan de 1880, se considerarán también aprobados en las asignaturas de los dos primeros cursos de Latín y Castellano, los dos de Geografía y el de Cuadros de Historiografía de España, siendo dispensados de un curso de Francés y de la Historia Universal (Plan razonado).

La matrícula del tercer curso para dichos alumnos comprenderá las asignaturas siguientes:

Psicología elemental.  
Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).  
Elementos de Física.  
Elementos de Química.  
Cuadros de Historia Natural.  
Y las del cuarto, las que siguen:  
Principios de Lógica y Ética.  
Nociones de Derecho Usual.  
Tercero de Matemáticas. (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.  
Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Además habrán de estudiar en cualquiera de los dos años, pudiendo hacerlo por excepción, libremente, un curso alterno de Francés.

En todo lo demás se someterán á lo preceptuado en el presente Decreto.

5.ª Los alumnos que hubieren aprobado el tercer grupo podrán aspirar al certificado de Estudios Generales, cursando las siguientes asignaturas:

Cuatro obligatorias: el tercer curso de Matemáticas elementales, los Elementos de Física, la Psicología elemental y el Derecho Usual.

Y una á elegir entre las siguientes: Elementos de Química, Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural, Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias, Principios de Lógica y Ética.

Para los Estudios de Preparación se sujetarán á las presentes nuevas disposiciones.

6.ª Los alumnos aprobados en el cuarto grupo, y á quienes sólo faltase uno para obtener el grado de Bachiller, según el plan del año 1880, podrán, puesto que tienen adquiridas las equivalencias de todas las asignaturas anteriores, terminar la Segunda Enseñanza y aspirar á dicho grado con sólo estudiar y aprobar en un curso las siguientes asignaturas, equivalentes á su vez á las que les faltaban por aquel repetido plan:

Elementos de Física.  
Elementos de Química.  
Nociones de Organografía y Fisiología humanas.  
Cuadros de Historia Natural.  
Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Para estos alumnos el Grado y título de Bachiller serán obtenidos sujetándose en un todo á lo preceptuado en el Real Decreto de 13 de Agosto de 1880.

7.ª Análogas medidas se aplicarán á los alumnos que hubiesen aprobado alguna asignatura del quinto grupo, los cuales podrán aspirar al *Grado y Título de Bachiller*, sin más que cursar y aprobar las que les faltan, al tenor de las equivalencias en la segunda de estas reglas establecidas.

Este mismo cuadro de equivalencias se aplicará para resolver todos los casos de alumnos que no hayan aprobado íntegro el grupo últimamente cursado al publicarse este Decreto, á fin de determinar las asignaturas del nuevo plan con que han de sustituirse para su matrícula, curso y examen las correspondientes al de 1880 que tuvieren pendientes de aprobación.

Los que hubieren aprobado la mitad ó más de las asignaturas constitutivas de un grupo, según el plan de 1880, podrán matricularse en las equivalentes de las que les faltan aprobar y en todas las del grupo superior inmediato del nuevo plan, pero la aprobación de aquéllas habrá de preceder al examen de éstas.

En cuanto á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del quinto grupo, podrán en cualquier tiempo, y sin limitación alguna de plazo, solicitar y obtener el grado y título de Bachiller, á tenor del mencionado Real Decreto de 1880.

CUARTA. En las matrículas para el próximo curso de 1894 á 1895 que estuvieren hechas á la publicación del presente Decreto, se procederá por las Secretarías de los Institutos á su inmediata rectificación, con arreglo á la tabla de equivalencias de la segunda de estas disposiciones adicionales y á las reglas de la tercera, sin exacción alguna de nuevos gastos para los interesados, bastándoles, por este curso, el pago que hayan verificado, cualquiera que sea el número de inscripciones de su matrícula que corresponda por virtud de la apli-

cación del nuevo plan en sustitución de las en que ya tuvieran formalizada ó solicitada dicha matrícula.

Igual criterio se aplicará á todo el que solicite matrícula ordinaria ó extraordinaria, desde esta fecha á 31 de Octubre próximo.

Tampoco, y para este período ordinario ó extraordinario de matrícula que comprende el presente mes y el siguiente, regirá el art. 33 de este Decreto, que exige la justificación de haber cumplido la edad de diez años para aspirar al ingreso en la Segunda Enseñanza.

QUINTA. En las poblaciones donde haya Instituto y Escuela de Bellas Artes, podrán cursar en ésta los alumnos de Segunda Enseñanza la asignatura de Dibujo, remitiendo el Secretario del Instituto al de la Escuela la lista de los alumnos matriculados.

SEXTA. Continuarán como hasta aquí las cátedras de idiomas vivos, Alemán, Inglés, etc., existentes en algunos Institutos.

SÉPTIMA. De igual modo serán respetadas en los dos Institutos de Madrid, las divisiones ó separaciones de cátedras existentes.

OCTAVA. Para proceder á la adaptación de los Catedráticos actualmente existentes á los nuevos cuadros de asignaturas, se seguirán las prescripciones siguientes, á partir de los grupos consignados al efecto en el art. 10 de este Decreto, según á continuación numerados se expresan:

## NÚMERO 1

Latín y Castellano, primero. (Elementos de Lexigrafía y construcción latina).

Latín y Castellano, segundo. (Gramática comparada Hispano-latina).

Ampliación del Latín.

## NÚMERO 2

Geografía político-descriptiva.  
Cuadros de Historiografía de España.  
Plan razonado de Historia Universal y del desarrollo de la cultura.

## NÚMERO 3

Psicología elemental.  
Principios de Lógica y Ética.  
Sistemas filosóficos.

## NÚMERO 4

Elementos de Lexigrafía griega.  
Composiciones en prosa y Preceptiva elemental literaria, tercero de Latín y Castellano.  
Estética y Teoría del Arte.  
Historia elemental de las literaturas, y especialmente de la Española.

## NÚMERO 5

Antropología general y Psicología.  
Derecho Usual.  
Sociología y Ciencias éticas.

## NÚMERO 6

Matemáticas elementales, primer curso.  
Matemáticas elementales, segundo curso.  
Matemáticas elementales, tercer curso.

## NÚMERO 7

Elementos de Física.  
Elementos de Química.  
Ampliación de Física.

## NÚMERO 8

Cuadros de Historia Natural.  
Nociones de Organografía y Fisiología humanas.  
Botánica y Zoología.

## NÚMERO 9

Ampliación de Matemáticas, primer curso.  
Ampliación de Matemáticas, segundo curso.  
Geografía astronómica y física.

## NÚMERO 10

Ampliación de Química.  
Mineralogía y Geología.  
Elementos de Agronomía y nociones de las principales industrias.

1.ª En los Institutos de ocho Catedráticos, el único de Latín tomará el grupo núm. 1; el de Geografía é Historia el núm. 2; el de Retórica y Poética el 4; el de Psicología, Lógica y Ética, escogerá entre el 3 y el 5; el único de Matemáticas, entre el 6 y el 9; el de Física y Química, tendrá el 7; el de Historia Natural el 8; el de Agricultura el 10.

2.ª En los Institutos en que haya dos Catedráticos

de Matemáticas, el que permaneció en su cátedra al realizarse la reforma del Real decreto de 26 de Julio de 1892, se encargará del grupo núm. 6, y el excedente repuesto, del núm. 9.

3.ª En la misma forma, donde existan dos Catedráticos de Latín, el confirmado por virtud de las alteraciones producidas merced al Decreto antes citado, tomará el grupo núm. 1, y el excedente, asimismo repuesto, se encargará, si le conviniere, del grupo de Letras que resulte vacante.

4.ª Habiendo de resultar en los Institutos de ocho Catedráticos dos grupos vacantes, uno de Letras y otro de Ciencias, de ellos se encargarán los respectivos Auxiliares numerarios, ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, sin retribución especial alguna durante el próximo curso de 1894-95 y hasta que, arbitrados los necesarios recursos en el nuevo presupuesto venidero, puedan proveerse definitivamente por los medios ordinarios.

5.ª Igual regla se aplicará al único grupo vacante que habrá de resultar en algunos Institutos.

6.ª No obstante lo preceptuado en los tres primeros números de esta disposición adicional 8.ª, los Catedráticos numerarios que por cualquiera circunstancia prefirieran explicar tan solo dos lecciones alternas, equivalentes á la diaria que la generalidad da actualmente, podrán hacerlo así, eligiendo aquellas cuya explicación han de conservar dentro de las del grupo que les esté asignado por las reglas anteriores, con tal que una sea de Estudios Generales y otra de Preparatorios.

Las enseñanzas que por uso de esta facultad en los Profesores resultaran desprovistas de Catedrático, mientras los recursos del Presupuesto permitan el gradual aumento del Profesorado que se reputa necesario en definitiva, se encomendarán á los Auxiliares de la Sección correspondiente, prefiriendo los numerarios á los supernumerarios y por el orden de su respectiva antigüedad, los cuales percibirán la gratificación de acumulación que en otro caso percibiría el Catedrático numerario que las hubiera tenido á su cargo.

7.ª En los dos Institutos de Madrid, respetándose por analogía la actual división de cátedras y proporcionalidad de trabajo, atendido el número habitual de matrículas y otras circunstancias, se hará la *distribución* en los grupos siguientes, y la *adaptación* en la forma que se expresa á continuación.

## DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS

## Primero.

Primero de Latín y Castellano.  
Segundo de Latín y Castellano.

## Segundo.

Ampliación del Latín.  
Elementos lexigráficos de la lengua griega.

## Tercero.

Preceptiva literaria.  
Estética y Teoría del Arte.

## Cuarto.

Geografía político-descriptiva.  
Cuadros de Historiografía de España.

## Quinto.

Historia Universal.  
Historia de las Literaturas y principalmente de la Española.

## Sexto.

Psicología elemental.  
Sistemas filosóficos.

## Séptimo.

Nociones de Derecho Usual.  
Antropología general y Psicología.

## Octavo.

Principios de Lógica y Ética.  
Sociología y Ciencias Éticas.

## Noveno.

Matemáticas, primer curso.  
Matemáticas, segundo curso.  
Matemáticas, tercer curso.

## Décimo.

Elementos de Física.  
Ampliación de Física.

## Undécimo.

Primero de Ampliación de Matemáticas, primer curso.

Segundo de Ampliación de Matemáticas, segundo curso.

*Duodécimo.*

Elementos de Química.  
Ampliación de Química.

*Décimotercero.*

Cuadros de Historia Natural.  
Mineralogía y Geología.

*Décimocuarto.*

Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.  
Botánica y Zoología.

*Décimoquinto.*

Geografía astronómica y física.  
Elementos de Agronomía. Nociones generales de las principales Industrias.

*Adaptación.*

Se ajustará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> De las asignaturas del primer grupo se encargarán en cada uno de los dos Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latín que dejó en activo el Decreto de 26 de Julio de 1892.

De las del segundo grupo, los otros dos Catedráticos de Latín actualmente existentes.

De las del tercero, los dos actuales de Retórica y Poética.

De las del cuarto, los dos de Geografía é Historia de España.

De las del quinto, los dos actuales de Historia Universal.

De las del sexto, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Psicología; y en el de San Isidro, el actual de Psicología, Lógica y Ética.

De las del séptimo, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Lógica y Ética, y en el de San Isidro, constituirá vacante á proveer.

Las asignaturas del grupo octavo constituirán una vacante á proveer en cada uno de los dos Institutos de Madrid.

Las tres asignaturas del grupo noveno serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Matemáticas de los dos Institutos.

Las del grupo décimo se conferirán á los dos actuales Catedráticos de Física.

Las del grupo undécimo constituirán una vacante en cada uno de los dos Institutos.

Sucedirá lo propio que con las del grupo décimo con las del grupo duodécimo, respecto de los dos actuales Catedráticos de Química.

Las del grupo décimotercero se asignarán á los dos Catedráticos de Historia natural.

Las del grupo décimocuarto serán desempeñadas, en el Instituto de San Isidro, por el otro Catedrático allí existente, y en el del Cardenal Cisneros, constituirá vacante á proveer.

Las del grupo décimoquinto serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Agricultura de cada uno de los dos Institutos.

2.<sup>a</sup> La vacante de la asignatura del grupo séptimo en el Instituto de San Isidro se proveerá por oposición. Las demás vacantes por concurso, cuyos plazos de anuncios se reducirán á la mitad, sin preceder en estos concursos el turno de traslación, aunque sí el derecho de previo cambio de enseñanza á que se refiere el Decreto de 26 de Julio último, considerándose para este único efecto desde ahora, y para todo caso de vacante en los mismos, los dos Institutos de Madrid como un solo Establecimiento, si bien prefiriéndose siempre, cuando fuesen varios Profesores los que ejercitasen este derecho, al del Instituto á que pertenezca la vacante, sometándose en todo lo demás á sus disposiciones.

3.<sup>a</sup> Mientras se provean las cátedras vacantes serán desempeñadas por los Auxiliares numerarios ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, que los Claustros designen, á cuyo fin lo mismo en los Institutos de Madrid que en los de provincias, si el número de Auxiliares existentes no fuera bastante para las necesidades del servicio, podrán los Claustros nombrarlos con carácter interino.

El desempeño por los Auxiliares numerarios ó supernumerarios en todos los Institutos de las cátedras que haya de encomendarseles por razón de este Decreto y que expliquen durante un curso completo, se hará constar como mérito especial en su expediente, si el informe de los Claustros respectivos les es favorable.

9.<sup>a</sup> Serán respetados en sus cargos los actuales Profesores Auxiliares, numerarios ó supernumerarios en propiedad, y tendrán igual condición y derechos en lo sucesivo que los que ingresen en el Profesorado Auxi-

liar de Segunda Enseñanza con arreglo al presente Decreto.

10. Las gratificaciones por cátedras acumuladas que se conceden á los Catedráticos y Profesores por el presente Decreto, se satisfarán con imputación al crédito de 100.000 pesetas consignadas tasativamente en el presupuesto vigente en el cap. 8.<sup>o</sup>, art. 1.<sup>o</sup>, para pago de gratificaciones acumuladas á Catedráticos y Profesores.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280), el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.<sup>a</sup> Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.<sup>a</sup> Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revisado*.

4.<sup>a</sup> En los puntos en que no residan zonas ni reservas, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.<sup>a</sup> La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.<sup>a</sup>, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.<sup>a</sup> Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el ar-

tículo 42 del reglamento mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta circular.

9.<sup>a</sup> Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

Excmo. Sr.: En vista de la relación que remitió á este Ministerio en 9 de Septiembre corriente el Presidente de la Junta Benéfico-escolar, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 del pasado Agosto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publique la que á continuación se inserta, de los Establecimientos particulares de enseñanza que por conducto de la referida Junta ofrecen plazas gratuitas para huérfanos de militares, y el número y clase de alumnos que en cada uno se admitirán.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los aspirantes á ocuparlas presenten sus instancias documentadas antes del 25 del actual, en el local que en esta Corte ocupa la Junta citada, calle de Fuencarral, núm. 55, y que si por la brevedad del plazo no se cubrieran en él todas las anunciadas, se admitan y tramiten instancias hasta el día 15 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

(La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la pág. 989.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en la isla Trinidad (Pequeñas Antillas-América), que fué declarada sucia por Real orden de 18 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicha isla, sea cual fuese la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la isla Trinidad, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.<sup>a</sup>, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan permanecido en la isla Trinidad durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Montes y lo pro-

puesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, formada por la Sección 3.ª de dicha Junta, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la mencionada provincia, y que se remita al Ministerio de Hacienda una copia de

las clasificaciones, á los efectos prevenidos en la expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1894.

B. QUIROGA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁGINA 988

ESTABLECIMIENTOS	ENSEÑANZA QUE SE OFRECE	NÚMERO DE ALUMNOS		OBSERVACIONES
		EXTERNOS	INTERNOS	
Colegios de Padres Escolapios de la Península y Ultramar...	Primera y segunda.....	Cuantos lo soliciten	Ninguno.	
Colegio de la Cruz, Madrid, calle de Esparteros, núm. 7....	Idem.....	3	Idem....	
Idem del Cardenal Cisneros, id., calle de Santiago, núm. 6..	Idem.....	3	Idem....	
Idem Matritense, id., calle de Fuencarral, núm. 90.....	Idem.....	3	Idem....	
Idem de San José, id., Plaza del Progreso, núm. 12.....	Idem.....	3	Idem....	
Idem de San Leandro, id., calle de las Salesas, núm. 4.....	Idem.....	3	Idem....	
Idem de D. Alejandro Pontes, id., calle del Barco, núm. 26..	Idem.....	1	Idem....	
Idem de D. Juan Jiménez Aroca, id., calle de Villalar, núm. 8.	Idem.....	2	Idem....	
Idem de Colón, id., calle de Relatores, números 4 y 6.....	Idem.....	2	Idem....	
Idem de San Gregorio, id., calle de Zurbano, núm. 15.....	Idem.....	2	Idem....	
Idem de Santa Ana y San José, id., calle del Olmo, núm. 4..	Idem.....	3	Idem....	
Idem de San José, id., calle de los Reyes, núm. 21.....	Idem.....	2	Idem....	
Idem de Jesús, id., calle del Desengaño, núm. 12.....	Idem.....	2	Idem....	
Idem de San José de Calasanz, id., calle de las Huertas, número 51.....	Idem.....	2	Idem....	
Idem de Nuestra Señora del Pilar, id., calle del Olmo, número 20.....	Primera.....	2	Idem....	
Academia de D. Alejandro Mazas, id., calle del Pez, núm. 40.	Idem.....	1	Idem....	
Idem de D. Rafael Pascios, id., calle de Fuencarral, núm. 26.	Preparación para Ingenieros civiles y Arquitectura.....	3	Idem....	
Idem cívico militar, id., Plaza de San Miguel, núm. 8.....	Idem.....	2	Idem....	
	Preparación para carreras militares.....	10	Idem....	
	Idem.....	5	Idem....	Sólo admite huérfanos comprendidos en los casos A, B y C de la Real orden de 21 de Agosto de 1894.
Idem de D. Miguel Arcos, id., calle de la Reina, núm. 8....	Idem.....			
Idem de D. Francisco Lara, id., Plaza del Carmen, núm. 1..	Idem.....	2	Idem....	
Idem de D. Rafael de la Piñeira, id., calle de Fuencarral, número 55.....	Preparación para la Escuela Naval.....	3	Idem....	
Liceo Polígloa, Barcelona.....	Primera y segunda.....	2	1	
Academia de D. Manuel Gautier, Guadalajara.....	Preparación para carreras militares.....	2	Ninguno.	
Idem de D. León Fernández, id.....	Idem.....	3	Idem....	
Idem de D. Eduardo de la Iglesia y D. Angel de Diego, Avila.	Idem.....	3	Idem....	
Real Colegio Tarrasense, Tarrasa.....	Comercio y segunda enseñanza.....	6	Idem....	
Colegio Ibérico, Gracia.....	Primera y segunda.....	3	1	
Idem de Nuestra Señora de los Remedios, Mondoñedo.....	Idem.....	Cuantos lo soliciten	Ninguno.	
Idem de San José, Zamora.....	Idem.....	3	Idem....	
Idem de Manzanares, Manzanares.....	Idem.....	3	Idem....	
Idem de la Concepción, Colmenar Viejo.....	Idem.....	Cuantos lo soliciten	Idem....	

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Autorizada por Real orden de 14 del mes actual la subasta pública para contratar la ejecución de las obras necesarias para instalar retretes en el patio Poniente de este Ministerio, esta Subsecretaría ha dispuesto que aquella se verifique en el salón de sesiones del Tribunal gubernativo el día 29 del corriente, á las tres de la tarde, con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobado, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central en las horas de oficina y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, será el de 25.692 pesetas y 18 céntimos, y las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª, y presentarse en pliegos cerrados durante la primera media hora, acompañando la cédula personal del firmante de ellas, la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del importe del presupuesto, ó sean pesetas 513 con 84 céntimos por vía de fianza, y además el último recibo de la contribución industrial.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajustan al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que tiene la capacidad necesaria para obligarse y reúne las condiciones precisas para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de..... de..... y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, sobre las que la misma contrata en pública subasta las obras necesarias para instalar nuevamente los retretes y urinarios del patinillo de Poniente del Ministerio de Hacienda, acepta dichas condiciones, y se compromete con sujeción á ellas á realizar las expresadas obras por la cantidad de.... (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario, Oya.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. José Castillo González, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Avila, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Antonio de P. Fernández Díaz, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Dirección general, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. José Milán Vera, sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Administración de Hacienda de Valencia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE JUNIO DE 1894

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director en 10 de Septiembre del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
2	Acciones de carreteras; por capitales, 1.000 pesetas.
68	Idem de Obras públicas; por capitales, 34.000 pesetas.
2	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 2.000 pesetas.
221	Primeros décimos y reaguards representativos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 1.748'20 pesetas; por intereses, 52'45; total, 1.800'65.
25	Certificaciones de extravío de títulos y residuos del empréstito de id. id.; por capitales, 502'63 pesetas.
417	Nueve décimos del empréstito de id. id.; por capitales, 1.626 pesetas.
16	Residuos del empréstito de id. id.; por capitales, 189'18 pesetas.
1	Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, no negociable; por capitales, 19.076'56 pesetas; por intereses, 13.191'60; total, 32.268'16.
752	Por capitales, 60.142'57 pesetas; por intereses, 13.244'05; total, 73.386'62.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

11	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 14.250 pesetas.
3	Idem id. id., emisión de 1880; por capitales, 4.500 pesetas.
31	Idem de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 301.000 pesetas.
21	Residuos de id. id. id.; por capitales, 5.027'56 pesetas.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES
6	Inscripciones del 80 por 100 de Propios; por capitales, 43.755'25 pesetas.
7	Idem de Beneficencia, no transferible; por capitales, 690.527'36 pesetas.
14	Idem de Particulares y Colectividades, transferible; por capitales, 100.000 pesetas.
1	Idem id. id., no transferible; por capitales, pesetas 1.497'36.
6	Vales no consolidado; por capitales, 3.764 pesetas.
100	Por capitales, 1.164.322'25.

RESUMEN

752	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 60.142'57 pesetas; por intereses, 13.244'05; total, 73.386'62.
100	Idem por conversiones; por capitales, pesetas 1.164.322'25.
852	Por capitales, 1.224.464'82 pesetas; por intereses, 13.244'05; total, 1.237.708'87.

Madrid 10 de Septiembre de 1894.—El Tesorero, G. Gavilanes.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º.—El Director general, G. Sigura.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17 al 21.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.827.

Día 18.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 20 y 55 millones de los vencimientos de Abril y Agosto últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 21.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 1.411.749 pesetas 75 céntimos, que se compone: de pesetas 268.040'47, á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Julio último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 1.143.709'28 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 28 de Agosto próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 22 y 25, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 26, de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el vencido en 1.º de Octubre próximo, quedarán obligados á reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á

fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL...

Madrid..... de..... de 189 .

El interesado,

Banco de España.

Resultando 20'85 por 100 el término medio de la bonificación señalada á los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre próximo, correspondientes á los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y á los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que ha tomado el Banco en negociación desde el 31 de Julio último, fecha con que se publicó el anuncio de esta operación, el Consejo de gobierno, conforme á la regla segunda del citado anuncio, ha acordado que se paguen los referidos cupones y los billetes amortizados, que estando depositados ó en garantía de operaciones en el Banco y en sus sucursales, no se hayan retirado hasta el día 15 del actual, con la bonificación al respecto del expresado tipo de 20'85 céntimos por 100.

En su consecuencia, desde el día 22 del corriente se abrirá el pago de los mencionados cupones de Deuda exterior, y desde el 26 el de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba y títulos de éstos amortizados, previa presentación de los correspondientes resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Septiembre de 1894.

Large table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 47 rows of data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories like Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, etc.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

PROVINCIA DE MADRID

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuarse o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden .....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1862.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	1	»	»	Corpa.....	Al Municipio de dicho término.	Dehesa del Cobartero...	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y camino de las Carretas; S. terrenos labrados de particulares, y O. id. id. y camino de Baztán.....	50	8	»	42	»	Quercus lusitanica (Webb) Roble.....	Este monte dista menos de un kilómetro del exceptuado el Toconal.
2	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Toconal (El).....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id.; S. id. id., y O. id. id. y camino de las Carretas.....	123	»	»	123	»	Idem.....	»
3	6	»	»	Pezuela de las Torres.....	Idem.....	Val (El).....	N. terrenos labrados de particulares y arroyo de la Olmedilla; E. terrenos labrados de particulares y término municipal de Loranea; S. terrenos labrados de particulares, y O. camino de la Vega y terrenos labrados de particulares.....	137	16	»	121	»	Idem.....	»
4	9	»	»	Idem.....	Idem.....	Planfio (El).....	N. terrenos labrados de particulares y camino de Valdlecha; E. carretera de Pozuelo del Rey; S. término municipal de Pozuelo del Rey, y O. término municipal de Losches y camino de Campo Real.....	120	»	»	120	»	Idem.....	»
5	10	»	»	Valverde.....	Idem.....	Cerrillo Verde y Valdecarnero.....	N. terrenos labrados de particulares; E. id. id. y término municipal de Corpa; S. terrenos labrados de particulares y término municipal de Pozuelo del Rey, y O. terrenos labrados de particulares y camino de la Carraca.....	370	19	»	351	»	Quercus tozza (Bosc). Roble.....	»
6	11	»	»	Villavilla.....	Idem.....	Robledal (El).....	N. camino del Valle del Aguila y terrenos labrados; E. terrenos labrados de particulares; S. id. id., y O. id. id.....	181	»	»	181	»	Quercus lusitanica (Webb) Roble.....	»
								981	43	»	938	TOTAL		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, el Conde de Torrependo.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Presidente, el Conde de Torrependo.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1862.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	»	32	»	Alajardo.....	Al Municipio de dicho término.	Prado Paque.....	N. acequia de riego y terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. id. id., y O. camino de Alcalá de Henares.....	51	»	»	51	»	Ninguna.....	Real orden de 22 de Febrero de 1863.
2	»	1	»	Alcalá de Henares	Idem.....	Dehesa del Batán.....	N. cañada y terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. id. id., y O. id. id. y río Henares.....	25	»	»	25	»	Idem.....	Real orden de 15 Julio de 1859. (Se continuará).

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA—PROVINCIA DE ALICANTE

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	ANTIGÜEDAD EN LA CLASE			OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	
113	D. Alejandro Pérez.....	Torremendo.....	1	>	4	
114	Ricardo Benigne.....	Rafal.....	>	9	24	
115	Juan Bautista Farach.....	Benirrama.....	>	9	9	
116	Jaime Pérez Selles.....	Alquería de Aznar.....	>	9	2	

Escalafón definitivo de las Maestras.

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	ANTIGÜEDAD EN LA CLASE			OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	
<b>Primera clase.</b>						
1	Doña Elena Esparza.....	Elche.....	>	>	>	Por ascenso del núm. 5.
2	Dolores Ramirez.....	Alcoy.....	>	>	>	Figuraba.
3	Josefa Navarro.....	Alicante.....	>	>	>	Por ascenso del núm. 7.
4	Josefa Mira.....	Cocentaina.....	>	>	>	Idem id. del 6.
5	Josefa Pascual.....	Benidorm.....	>	>	>	Idem id. del 1 de segunda clase.
6	Filomena Ayela.....	Alicante.....	>	>	>	Concurso.
7	Cristina Santonja.....	Onil.....	>	>	>	Por ascenso del núm. 3 de segunda clase.
<b>Segunda clase.</b>						
1	Doña Vicenta Egües.....	Alicante.....	>	>	>	Por ingreso de otra provincia.
2	Francisca Riquelme.....	Orihuela.....	>	>	>	Por ascenso del núm. 4.
3	Jesusa Jarabo.....	Aspe.....	>	>	>	Idem id. del 7.
4	Matilde Benimeli.....	Callosa de Ensarriá.....	>	>	>	Idem id. del 6.
5	Catalina Cordá.....	Orihuela.....	>	>	>	Idem id. del 9.
6	Josefa Domenech.....	San Vicente.....	>	>	>	Idem id. del 8.
7	Vicenta Berenguer.....	Alicante.....	>	>	>	Idem id. del 11.
8	Rosa Carbonell.....	Alcoy.....	>	>	>	Idem id. del 1 de tercera clase.
9	Isabel Mari.....	Altea.....	>	>	>	Por concurso.
10	Cayetana Busutil.....	Novelda.....	>	>	>	Por ascenso del núm. 5 de tercera clase.
11	Juana Castillo.....	Aspe.....	>	>	>	Idem id. del 2.
<b>Tercera clase.</b>						
1	Doña María Más.....	Benidoleig.....	>	>	>	Por ascenso del núm. 7.
2	Clara Santacreu.....	Cuatrecandada.....	>	>	>	Idem id. del 4.
3	María del Pilar Aracil.....	Benjuzar.....	>	>	>	Idem id. del 9.
4	Joaquina Pastor Llobell.....	Jávea.....	>	>	>	Idem id. del 6.
5	Rosa Pastor.....	Vergel.....	>	>	>	Idem id. del 11.
6	María Pauli.....	Villena.....	>	>	>	Idem id. del 8.
7	Joaquina Araez.....	San Juan.....	>	>	>	Idem id. del 15.
8	Carlota Benimeli.....	Callosa de Ensarriá.....	>	>	>	Idem id. del 10.
9	Ana María Monserrat.....	Castell de Castells.....	>	>	>	Idem id. del 17.
10	María J. Bataller.....	Cala Núñez.....	>	>	>	Idem id. del 12.
11	Camila Oleina.....	Pego.....	>	>	>	Idem id. del 19.
12	María Dolores Pérez.....	Villajoyosa.....	>	>	>	Idem id. del 14.
13	Teresa Candela.....	Vall de Laguarda.....	>	>	>	Idem id. del 21.
14	Virginia Cantó.....	Villajoyosa.....	>	>	>	Idem id. del 16.
15	Catalina Fuster.....	Nucia.....	>	>	>	Idem id. del 23.
16	Josefa Domenech.....	Torremanzanas.....	>	>	>	Idem id. del 18.
17	Joaquina Pastor Medina.....	Benichembla.....	>	>	>	Idem id. del 25.
18	Dolores Rico.....	Bañeras.....	>	>	>	Idem id. del 20.
19	Aurora Más.....	Sella.....	>	>	>	Idem id. del 27.
20	Cristina Giner.....	Pedreguer.....	>	>	>	Idem id. del 24.
21	Filomena Picó.....	Altea.....	>	>	>	Idem id. del 29.
22	Teresa Bas.....	Guadalest.....	>	>	>	Idem id. del 23.
23	Bienvenida Mora.....	Vall de Alcalá.....	>	>	>	Idem id. del 31.
24	María Galiana.....	Torre Vieja.....	>	>	>	Idem id. del 30.
25	Rosalía Blasco.....	Elche.....	>	>	>	Idem id. del 33.
26	Francisca Gómez.....	Denia.....	>	>	>	Idem id. del 34.
27	Nicolasa Luján.....	Dolores.....	>	>	>	Idem id. del 35.
28	Vicenta Roselló.....	Callosa de Segura.....	>	>	>	Idem id. del 36.
29	Francisca Alcaraz.....	Muchamiel.....	>	>	>	Idem id. del 37.
30	Ana María Gisbert.....	Castal.....	>	>	>	Idem id. del 40.
31	Joaquina Vera.....	Monóvar.....	>	>	>	Idem id. del 39.
32	Vicenta Mazón.....	Santa Pola.....	>	>	>	Concurso.
33	Antonia Ruiz Marco.....	Elche.....	35	11	13	Procedente de cuarta clase.
34	Matilde Vicent.....	Alfaz del Pi.....	>	>	>	Concurso.
35	Ana María Gisbet.....	Alcolecha.....	34	3	20	
36	María Moya Martínez.....	Alicante.....	33	9	13	
37	María San Pedro Martínez.....	Muro.....	33	2	3	
38	Josefa Pérez Iborra.....	Benifallim.....	32	9	24	
39	María Jiménez Montalbo.....	Desamparados.....	32	8	8	
40	Carlota Sastre Sancha.....	Adsubia.....	31	11	9	

(1) Véase la Gaceta de ayer.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, bajo las cuales se anuncia la subasta para la construcción de una falúa, en reemplazo de la inútil nombrada Isabel II, destinada á la fuerza de Carabineros que presta el servicio de su instituto en Dénia.

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata la construcción de una falúa para el servicio de la fuerza de Carabineros en Dénia.  
2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán por el contratista, sujetándose en un todo á las condiciones del presente pliego, y con arreglo á las facultativas del presupuesto aprobado.

3.<sup>a</sup> Dicho presupuesto queda de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á los dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Las obras deberán ejecutarse y quedar entregadas dentro del término de cincuenta días, á contar desde la fecha en que se notifique al contratista la aprobación definitiva del remate.

5.<sup>a</sup> Quedan á cargo del contratista los gastos de la subasta y otorgamiento de escritura, así como resarcir á la Hacienda pública los gastos y perjuicios que se le originasen, tanto por no realizar las obras contratadas, cuanto por la demora en su ejecución ú otra cualquier causa imputable y exigible legalmente al contratista.

6.<sup>a</sup> Concluidas que estén las obras, serán reconocidas por el perito que designará la Delegación de Hacienda, dependiendo la admisión de aquéllas del certificado que deberá librar el perito, si estuvieran en un todo arregladas al presupuesto y reúnen las condiciones de solidez, perfección de obra y calidad de materiales, según arte.

7.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate, y sobre el cual han de hacerse las mejoras, es de 1.355 pesetas, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de dicha suma.

8.<sup>a</sup> Para optar á la subasta, y para afianzar el cumplimiento del contrato, en su caso, se depositará la de 67 pesetas 75 céntimos, importe del 5 por 100 de la cantidad porque se saca á remate la obra; ésta se constituirá en la Caja de Depósitos de esta provincia en concepto de depósito provisional y á disposición de la Delegación de Hacienda.

9.<sup>a</sup> No se devolverá la fianza al contratista en un todo ni en parte bajo ningún motivo hasta después de terminado el contrato y que se declare la irresponsabilidad del contratista.

10. El pago de las obras tendrá efecto después de que sean legítimamente recibidas, se acredite el pago de la contribución industrial y exista crédito consignado en el presupuesto, á cuyo efecto cuidará la Intervención de reclamarle oportunamente.

11. El contratista hará efectivas las responsabilidades en que incurra dentro del término de quince días, siguientes á la terminación de las mismas, y al requerimiento consiguiente.

De no hacerlo se tomará de la fianza la cantidad necesaria, la cual habrá de reponer, ó será apremiado al efecto, según la vía administrativa, renunciando consiguientemente á todo fuero ó privilegio.

12. El contratista deberá llevar las obras á cabo á riesgo y ventura, y aceptar sin reserva ni modificación alguna todas las condiciones de este pliego.

13. Para optar á la subasta es preciso tener la capacidad necesaria para contratar.

14. Se considera como parte integrante de este contrato el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

## REGLAS DE SUBASTA

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará el día 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia y con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, del Jefe de la Comandancia de Carabineros, del Abogado del Estado y de un Notario público.

2.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán durante el período de admisión de pliegos, ó sea desde la hora de las once y media á las doce del referido día, las proposiciones que hicieren en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, los cuales serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por orden de su presentación, para ser después abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningún motivo se retirará proposición alguna una vez presentada, ni se admitirán pliegos después de la hora señalada que marque el reloj del despacho del Sr. Delegado.

3.<sup>a</sup> Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

Estar redactadas con entera sujeción al modelo inserto al final de este pliego, y extendidas en papel del timbre correspondiente, clase 12.<sup>a</sup>; expresar en letra el precio en que se compromete á ejecutar las obras, expresándose éste por pesetas y céntimos, y sin agregar ninguna condición que altere las del pliego de subasta.

Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposiciones, otro que contenga la carta de pago del depósito y la cédula personal del proponente.

4.<sup>a</sup> A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó la persona que los represente, con poder bastante, que será calificado en el acto por el Abogado del Estado.

5.<sup>a</sup> Concluida la recepción de pliegos, inmediatamente después serán abiertos por el actuario, que dará de ellos lectura en voz alta, calificando la Junta si son bastantes en primer lugar los presentados con las proposiciones, devolviéndose sin abrirlos en caso contrario.

6.<sup>a</sup> Abierta después la proposición, y leída en voz alta, y tomándose acta de ella por el actuario, la Junta decidirá acerca de su validez, que no la tendrá si contuviera algún error, aunque ha de quedar unida al expediente.

7.<sup>a</sup> Los pliegos que contengan los documentos y los que contengan las proposiciones, se abrirán por el orden numérico de su presentación.

Comparado seguidamente el precio de cada proposición, el Presidente decidirá la que sea válida y adjudicará previamente el servicio al mejor postor, á no ser que por razón del precio ó por defecto de las proposiciones no pueda hacerse la adjudicación.

Si entre las proposiciones más beneficiosas apareciesen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana, por espacio de un cuarto de hora; pero el durante él no se mejora ninguna proposición, la adjudicación se hará al que resulte anotado con el número más bajo de postura.

Las cartas de pago de depósitos de los que no resulten

adjudicatarios se devolverán á los interesados con las cédulas personales, inmediatamente después de celebrado el remate, y no la del que resulte como mejor postor.

## Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., y residente en....., se compromete á realizar la construcción de una falúa para el servicio de la fuerza de Carabineros que prestan sus servicios en Dénia, sujetándose en todos conceptos al presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobados, de los cuales está enterado, obligándose hacer dicha falúa por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, quedando sujeto á las responsabilidades designadas en los expresados presupuestos y pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Alicante 10 de Septiembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, R. Braña Rodríguez. 478—S

## Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Por consecuencia de haber resultado desierta la subasta verificada el día 16 del mes próximo pasado para la adquisición de ropas y efectos con destino al hospital de Marina de este Departamento, cuyos edictos fueron publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 191 y Boletín oficial de esta provincia, núm. 7, de 10 y 8 de Julio próximo pasado respectivamente, se hace saber por el presente anuncio, que tendrá lugar el acto de la segunda subasta para dicha adquisición á las doce de la mañana del día 25 de Octubre próximo, en los mismos términos consignados en los edictos publicados en la GACETA y Boletín antes citados.

Cartagena 15 de Septiembre de 1894.—El Comisario de Marina, Esteban de Murcia.

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Cádiz.—Agustín Nayar Vallecas, Santa Isabel, 7. Murcia.—Gil, café Inglés. Avilés.—Manuel Arenas, Alcalá, 38. Valencia.—López, Fuencarral, 72. Cascaes.—Antonio Praia, Madrid. Cangas de Ovedo.—Eulogio Arenas, Greda, 27, principal. Vadollano.—P. Z. A., Castro, 6. Irún.—Manuel Luxán, Central de Telégrafos. Ceuta.—Coriat Mortero, 13 (ausente). Seongpre les Corps Saints Tezenas, Madrid, Espagne, Telegraphe Restant.

## SUR

Alhama.—Balardo, Santa María, 43.

## NOROESTE

San Sebastián.—Juan Romero, cárcel de Madrid.

## NORTE

Escorial.—Martinez Velarde, 15, principal. Málaga.—Francisco Esteve, Cardenal Cisneros, 46, segundo (ausente). Escorial.—Manuel Petro, Montealeón, 2. Ribadavia (urgente).—Dolores Irrubia y Miranda de Bolimia, Beneficencia, 2.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Merino.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Baraona.

Habiendo de quedar vacante desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo el partido de Medicina y Cirugía de esta villa y sus agregados Alpanseque, Marazovel, Poello, Valdeleubo y parte ó todos los vecinos de Pinilla del Olmo, si á éstos les conviniere, distantes el que más de la matriz dos horas, con la asignación de 496 fanegas anuales de trigo común, de buen recibo, que el Profesor cobrará de los vecinos pudientes al tiempo de la recolección de cereales, siendo de su cuenta facilitar el hacer la barba á los vecinos de esta villa, Marazovel y Poello, entrando en esta cantidad lo correspondiente á la Beneficencia del partido.

Los que deseen solicitarlo dirigirán sus instancias con arreglo al reglamento de 14 de Junio de 1891, en término de treinta días, á esta Alcaldía, desde que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; siendo requisito que los solicitantes tengan diez años de práctica en su profesión.

Madrid 10 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Eugenio Aguagil. X—503

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Julia García Alonso, Anselma Fernández Díaz, Enriqueta González y Josefa Sánchez, cuyas circunstancias y domicilios se ignoran, para que el día 8 de Octubre próximo, á la una de su tarde, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia territorial de Madrid á declarar como testigos en el juicio oral acordado celebrar en la causa seguida contra Felipe Lorenzo Torrejón por robo y lesiones; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Septiembre de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—5707

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Jaime Prat Vinyals, de sesenta y un años de edad, casado, del comercio, empleado que fué del Fielato central de consumos de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de defraudación; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la busca y captura de dicho sujeto y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 11 de Septiembre de 1894.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Luis Durán. J—5673

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo acordado en la pieza cuarta de los autos de quiebra de D. Antonio Rius y Juliá, se convoca á los acreedores de la misma á junta general, que tendrá por objeto tratar del convenio de dicha quiebra, presentado por su sindicatura, y cuyo acto se celebrará el día 9 del próximo Octubre, á las tres horas de su tarde, en el local del gremio de revendedores, sito en la plaza del Pino, de esta capital, en vez del 29 de dicho mes que se había señalado y que ha quedado sin efecto con el mismo señalamiento; con prevención de que á los que dejen de comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Septiembre de 1894.—José Gili, Escribano. X—507

## BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Barrueco Vaquero, natural de Badilla, de diez y ocho años de edad, soltero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para sufrir la detención de cuatro días en sustitución de la indemnización á que ha sido condenado en causa por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de referido sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en Bermillo de Sayago á 10 de Septiembre de 1894. Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. J—5674

## BETANZOS

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción del partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca á Manuel Vázquez Tomé, hijo de Joaquín y María Antonia, de veintitres años de edad, soltero, natural y vecino de San Pedro de Filgueira de Barrea. Ayuntamiento de Censuroa, en este partido, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar indagatoria por haber sido declarado procesado en sumario que se le instruye sobre lesión inferida por disparo de arma de fuego á Juan Balada Conceiro, de San Salvador de Trasanquelos, la noche del 26 de Agosto último; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se exhorta á las Autoridades civiles y militares para que por medio de los individuos de la policía judicial se proceda á la busca y captura del Vázquez Tomé, poniéndolo á disposición de este dicho Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Betanzos á 12 de Septiembre de 1894.—Miguel Castellote.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro. J—5675

## BILBAO

Licenciado D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que el Procurador Arana, en nombre de Doña María de la Encarnación Rodríguez y Martínez, viuda y vecina de Madrid, acudió á este Juzgado en solicitud de que á sus hijos D. Andrés Avelino Bernardino Tomás Plácido y D. Alejandro Felipe Bernardino Cristino Miguel Tomás de Goitia y Rodríguez y á D. Leopoldo Bartolomé José Ignacio y D. Paulino Juan de Olachea y Goitia, se les declare herederos únicos ab intestato en cuanto á los bienes inmuebles, sitos en España, de D. José Vicente María de Goyeneche y Goitia, natural de esta villa, hijo legítimo de D. Ignacio y Doña María Braulia, banquero, socio de la casa Milder Goyeneche y Compañía, el cual falleció á los ochenta y siete años de edad, en el Condado de Londres (Gran Bretaña), el 29 de Diciembre de 1892, sin dejar ascendientes ni descendientes y ab intestato en cuanto á los bienes inmuebles, pues si bien otorgó testamento en 13 de Octubre de 1886, y un codicilo en 4 de Julio de 1890, en ellos sólo dispuso de sus bienes personales.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y en el periódico oficial de dicho Condado de Londres, llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que solicitan la herencia de D. José Vicente María de Goyeneche y Goitia, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, casa audiencia, piso primero, izquierda, á reclamarlo dentro de cuarenta días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el último de los mencionados periódicos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y advirtiéndose que las personas á cuyo favor se solicita la herencia se hallan en el cuarto grado de parentesco con el finado.

Dado en Bilbao á 13 de Septiembre de 1894.—Florencio Salcedo y Bermejillo.—Ante mí, Luis Franco. X—505

## CAMPILLOS

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se ruego á los agentes de policía judicial procedan á la busca de cinco buayas y dos vacas, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 8 del corriente fueron robadas á D. Francisco Hinojosa Casanola en los terrenos del cortijo de Morales, de este término, por dos desconocidos, y habidos que sean les pondrán á disposición de este

Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 11 de Septiembre de 1894.—Félix Ruz.—Francisco de Cuéllar.

#### Señas de los buyes

Uno castaño oscuro, aparejado, entero, de tres años, herrado en la cadera derecha, sin poder determinarse con cuál. Otro negro de seis años, herrado en la cadera derecha con el que se figura X.

Otro también negro, de nueve años, herrado con el mismo, sin poderse determinar en qué cadera.

Otro castaño, de ocho años, herrado en la cadera derecha con igual hierro.

Otro castaño claro, de cinco años, herrado en la misma cadera con igual hierro.

Una vaca colorada de diez años, también herrada con el mismo en la cadera derecha.

Otra vaca parda clara, de seis años, herrada en la misma cadera con igual hierro. J—5676

#### CARTAGENA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pascual Chinchilla Martínez, hijo de José y Ginebra, natural de Escombreras, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por extragos.

Además, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad la Reina Regente del Reino Doña María Cristina, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del referido procesado.

Dada en Cartagena á 13 de Septiembre de 1894.—Jorge Coca y Salcedo.—El actuario, Francisco Povo. J—5677

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Rodríguez López, hijo de Domingo y Catalina, natural de esta ciudad, vecino de La Unión, de veinte y tres años de edad, casado, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo sobre hurto.

Además, y en nombre S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Cartagena á 13 de Septiembre de 1894.—Jorge Coca y Salcedo.—El actuario, Francisco Povo. J—5678

#### CAZALLA

D. Manuel Balens Montero, Juez municipal suplente y accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Ruega á todas las Autoridades, y encarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dos gitanos, uno alto, moreno y con patillas, y el otro de estatura regular y afestado, los cuales el 26 de Julio último, y en el sitio de la alameda de Cartuja, de este término, vendieron en 20 duros á Manuel Gutiérrez Delgado una yegua mediana, de cuatro años, entrelapada y algo coja de la pata derecha, que resultó sustraída á José Doña Soriano, vecino de esta localidad, y si fueren habidos dichos gitanos, de quienes no se conocen más antecedentes, los conduzcan á disposición de este Juzgado para que contesten á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por el indicado hecho.

Dado en Cazalla á 13 de Septiembre de 1894.—Manuel Balens Montero.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—5738

#### CAZORLA

D. José Baleriela y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se hace saber á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y afectas á la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, de la pertenencia de Pedro Antonio Martos Copado, vecino de Ubeda, cuyos semovientes desaparecieron del término municipal de la villa de Peal de Becerro á inmediaciones del cortijo del Quemado, en la noche del 17 de Junio próximo pasado, poniéndolas inmediatamente á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Cazorra á 8 de Septiembre de 1894.—José Baleriela.—Por mandado de S. S., Miguel Porcel.

#### Señas de las caballerías.

Una burra, pletera, algo patoja, de siete años de edad, preñada y sin hierro alguno.

Una crianza, de dos años de edad, pelo negro, con el hocico blanco, sin hierro.

Un mulo castaño, con un burujón del tamaño de un huevo en los riñones, siendo muy coccador y difícil de montarse en dicho animal. J—5679

#### CHINCHON

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente hago saber que en causa que instruyo por robo de dinero y ropas de la propiedad de Bernabé Ruiz, vecino de Arenjuez, y cuyo hecho tuvo lugar en dicho Real Sitio el día 4 del actual, he acordado se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia por término de diez días para que se proceda á la busca de los efectos que á continuación se expresan, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como á las personas que los tuvieran en su poder, si no justificaren la legítima procedencia.

Dado en Chinchón á 13 de Septiembre de 1894.—Mariano Mijoler.—El actuario, Fernando Ibáñez.

#### Efectos robados.

Un reloj de oro de señora, con cadena.

Dos pañuelos de Manila, uno blanco y otro color claro con una mancha en medio.

Una docena de pañuelos de seda.

Una Cruz de San Fernando.

Un medallón de oro.

Cuatro pañuelos blancos de hilo, bordados.

Cinco mil reales en metálico en plata y algo de papel. J—5680

#### DAROCA

El Sr. Juez de instrucción, ejerciente de Daroca y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo sobre explosión de una fábrica de pólvora en Villafeliche, produciendo la muerte de Antonio Gil, Vicente Morales y Antonio Sánchez, manda se cite por medio de la presente á los testigos Petra Ormad Barés, Juan Sanz Durán, Agustín Esteban Campillo, Francisco Jimeno Sebastián y Antonio Esteban Santos, vecinos de dicho villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la declaración acordada en dicha causa, con obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, según está acordado, la expido en Daroca á 14 de Septiembre de 1894.—El Escribano, José Gonzalvo. J—5681

#### GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se hace notorio que en este Juzgado se ha sustanciado expediente á instancia de Doña Isabel Serra y Raurich, mayor de edad, casada, de esta vecindad, y previas las debidas justificaciones y requisitos legales, por auto de fecha 17 de Agosto último se declaró judicialmente la ausencia en ignorado paradero de D. Bartolomé Guillaso y Pujol, marido de la recurrente, desaparecido hace unos siete años de su domicilio en esta capital, cuya declaración se hace pública por la presente inserción en los periódicos oficiales, á fin de que se oponga á la misma quien tuviere derecho para ello; bajo apercibimiento, en otro caso, de que transcurridos seis meses después de esta publicación, y siendo subsistente la declaración de ausencia, surtirán ésta todos los efectos legales.

Dado en Gerona á 13 de Septiembre de 1894.—Antonio Junquera.—Ante mí, Francisco Baylina, Escribano. X—510

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas al final se expresarán, que fueron robadas en el término del Viso la noche del 3 al 4 del corriente, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuesen encontradas si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa á 10 de Septiembre de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por su mandado, el sustituto, Juan Angel.

#### Señas de las caballerías.

Una mula de tres años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, herrada en la punta de una nalga, figurando como una corcheta, y en la nalga contraria tiene un lunar redondo.

Otra mula de la misma edad que la anterior y un poco menos de alzada; pelo castaño oscuro, sin hierro frontino.

Y otra mula de edad cerrada, pelo rojo encendido, de alzada seis cuartas y media; no tiene hierro, está coja de la pata y cadera izquierda, teniendo que usar herradura especial. J—5682

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Jiménez Pacheco, natural de Arcos de la Frontera, vecino de esta ciudad, soltero, de sesenta años de edad, del campo, y á Carmen Jiménez de la Rosa, natural y vecina de Arcos, soltera, de cuarenta años de edad, para que en dicho término comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se les sigue por hurto; quedando apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen se proceda á la busca y captura de dichos individuos, enviándolos por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 11 de Septiembre de 1894. Manuel Barco.—El actuario. J—5683

#### LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan José Martínez Alcolea, de oficio relojero y vecino de La Unión, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa de un reloj á D. Eduardo Sánchez Sáez.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la práctica de diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea conducirlo á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, mediante estar decretada su prisión; y se previene al indicado Juan José Martínez que si no comparece en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Lorca á 13 de Septiembre de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, José Felú. J—5685

#### MADRID—PALACIO

Por la presente y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha 10 del corriente, refrendado por mí en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Excmo. Sr. Director del Banco Hipotecario de España, contra D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent, sobre pago de pesetas, procedentes de los semestres de intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1892 y 30 de Junio siguiente, procedentes de un préstamo de 60.000 pesetas que dicho establecimiento le hizo por escritura pública de 3 de Febrero de 1888, con hipoteca de un monte coto redondo denominado la Mezquita, término de Estada, partido judicial de Huesca, se hace saber á los segundos y posteriores acreedores hipotecarios, entre los que se hallan Doña Josefa Ugarte Barrientos, vecina de esta Corte, pero cuyo domicilio se ignora, que en virtud de demanda presentada por el repetido Banco Hipotecario, se decretó, con fecha 21 de Abril último, el secuestro y posesión interina á favor del mismo de la finca hipotecada, y curso del actual se ha acordado hacer saber á dicha señora el estado de indicados autos, al solo efecto de que tome parte en la subasta si le conviniere.

Y para que llegue á conocimiento de la Doña Josefa Ugarte Barrientos, se expide la presente cédula de notificación, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Antonio Goyens.—El Escribano, E. González Bedmar. X—509

#### MADRID—UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha, ha acordado se cite en debida forma por el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Julio Moreno, que habitaba, calle de Lope de Haro, núm. 6, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Manuel Pérez y Fernández y Mariana Gómez Montálvez, por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, la expido en Madrid á 12 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—5686

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Enrique Blanco Abeleira, hijo de D. Juan y de Doña Elena, natural de esta Corte, de treinta y ocho años de edad, soltero, Profesor de Matemáticas, cuyo último domicilio lo ha sido en el de su madre, calle de la Parada, núm. 3, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa de calzado á D. Vicente Folch; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 13 de Septiembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Jesús Suárez y Jiménez. J—5687

#### MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez Aranda, natural de Granada, vecino que fué de Málaga, comisionista, y de cincuenta y nueve á sesenta años, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital para cumplir la condena que le fué impuesta en causa por estafa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todo instituto la busca y captura del referido Sánchez Aranda, y conseguida lo pongan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 7 de Septiembre de 1894.—César Augusto.—Por mandado de S. S., Manuel Pando y Díaz. J—5660

#### MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Fernández, de treinta y seis años de edad, hijo de Rafael y de Francisca, casado con Aurora López Clarós, natural de Macharaviaga, vecino de Vélez Málaga, habitante en el partido del Arroyo Ibero, también se dice vecino de esta ciudad en los Callejones, de estatura un metro 50 centímetros, pesa 66 kilogramos, dimensión de las manos y pies 18 y 27 centímetros respectivamente, pelo castaño oscuro, ojos melados, color trigueño, y no tiene cicatriz visible, siendo su oficio jornalero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el segundo patio de la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á pagar la multa de 27 pesetas 50 céntimos que le fué impuesta en causa sobre contrabando, ó en su defecto ingrese en la cárcel pública de esta capital para cumplir la prisión sustitutoria correspondiente á razón de un día por cada dos pesetas 50 céntimos; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial, la busca y conducción á este Juzgado del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 11 de Septiembre de 1894.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno. J—5661

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado conocido por Bartolo, trabajador del muelle, que es algo picado de viruelas y manco del dedo pulgar de una de sus manos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que em-

pezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Francisco Nadeles Moreno; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y conducción á esta cárcel del expresado procesado.

Dada en Málaga á 9 de Septiembre de 1894.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—5686

## MARBELLA

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Navarro Rojas, alias Barraco, natural y vecino de esta ciudad, soltero, hijo de Antonio y de Juana, de veinticinco años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para oírle en el sumario que se sigue sobre esta de una caballería menor, de D. Lucio Chapresto Jiménez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 6 de Septiembre de 1894.—Manuel Ros.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—5689

## MONFORTE

D. Florencio Alonso Lariote, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Casimiro López Saiguero, vecino de San Martín de Arroyo, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sober, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por abusos y exorbitaciones con motivo de la confección del reparto de consumos de dicho distrito para el año económico de 1894 á 95; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y toda vez que dicho sujeto se halla comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias á conseguir la captura del referido D. Casimiro López Saiguero, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Monforte 11 de Septiembre de 1894.—Florencio Alonso Lariote.—De orden de S. S., Manuel Medrano. J—5690

## MONTILLA

D. Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Rafael López Fuertes, natural y vecino de Córdoba, habitante en la calle Matadero, de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, de oficio racobero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Miguel Rafael López Fuertes, y habido, lo constituyan en prisión, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Montilla 14 de Septiembre de 1894.—Diego Medina y García.—El actuario, Francisco Morales y Becerril. J—5691

## MOTA DEL MARQUES

D. Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Santos González Garrido desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de esta villa desde el 27 de Febrero de 1888 hasta el 23 de Julio del mismo año, en que cesó; y habiendo solicitado se le devuelva la fianza que constituyó á las responsabilidades de su cargo, se cita por el presente sexto y último edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación para que en el término de un mes la presenten en este Juzgado.

Dado en la Mota del Marqués á 12 de Septiembre de 1894. Leonardo Guerra.—Andrés Fernández. J—5692

## MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pepe, vecino de Cartagena ó la Herrería, y habitante que ha sido en esta ciudad, barrio de San Benito, calle del Percejo, cuyas señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de unos pendientes; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Murcia 13 de Septiembre de 1894.—Luis López Bo.—El actuario.

## Señas personales.

Estatatura baja, moreno y con bigote. J—5692

## PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido, por ausencia del propietario que se encuentra en el desempeño de asuntos de servicio.

Por el presente se cita y emplaza á Inés Blanco, vecina de Jerte, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en causa que se instruye por incendio de varias fincas sitas en término municipal de dicho pueblo de Jerte, de la que la pertenece un terreno de castaños y mata, y cuya declaración tiene por objeto ofrecerla dicho procedimiento para que manifieste si quiere ser parte en ella y renuncia ó no la indemnización de

perjuicios y si la misma se halla ó no asegurada de incendios, y caso afirmativo, por qué Compañía; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 13 de Septiembre de 1894.—José Blázquez Rodríguez.—De su orden, Tadeo Tomás. J—5693

## QUINTANAR DE LA ORDEN

En sumario que se instruye en este Juzgado por robo frustrado, se ha dictado con fecha de hoy auto, cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Gonzalo Cardenal y Vegente, Juez de instrucción de este partido, dijo: se declara terminado este sumario que se remitirá á la Audiencia provincial por conducto de su Sr. Presidente, previa citación y emplazamiento de los procesados, para que en término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal; anótese la remesa en el libro registro, quedando nota de resguardo en la Escribanía del que refrenda; póngase en conocimiento del Sr. Fiscal la terminación del sumario; remítase por conducto del Sr. Alcalde de esta villa los efectos que constan en el sumario, y hallándose declarado rebelde el procesado Sinfioriano García Serrano, hágase al mismo la citación y emplazamiento por medio de cédula que se insertará en los periódicos oficiales por los cuales se le citó ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Gonzalo Cardenal.—Ante mí, Nicolás Sánchez.»

Y para que surta sus efectos, firmo la presente en Quintanar de la Orden á 11 de Septiembre de 1894.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Gonzalo Cardenal.—El Escribano, Nicolás Sánchez. J—5663

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Doroteo González y González, Juez interino de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco Tirado Montero, hijo de Mariano y de Gregoria, casado con María Sanz, de treinta y dos años de edad, natural de Majadahonda y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Ferraz, núm. 53, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido ordenen su conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, toda vez que ha sido decretada la prisión provisional comunicada del mismo.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 13 de Septiembre de 1894.—Doroteo González.—El Escribano, José M. González. J—5694

## SAN ROQUE

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad, accidental de instrucción, por estar el propietario disfrutando de licencia.

Por el presente edicto hago saber que en la mañana del 20 de Agosto último fueron robados de las casas Tanino Muller y Matilde García, antes Allón Medina, situadas en la villa de La Linea, las siguientes prendas y dinero:

Dos pares de zarcillos de oro, uno con una perla y el otro con dos bolitas.

Un anillo de oro, para mujer, con una piedra verde y perlas.

Un hilo con 30 cuentas de oro.

Doce camisas nuevas para mujer.

Doce enaguas blancas bordadas.

Cuatro sábanas grandes lisas.

Una colcha blanca de algodón con fleco.

Tres vestidos de coco nuevos.

Un cuerpecito de veludillo morado.

Un gabán azul de coco.

Un gabán colorado de satén con trencillas blancas.

Ocho fundas de almohada.

Una colcha de coco rameada con distintos colores.

Tres pañuelos para la cabeza, uno colorado, otro negro con listas coloradas y el otro amarillo, y otras prendas de poca importancia.

Un vestido de seda con blondas y avalorios.

Una capa de seda y blondas con perlas no legítimas.

Otra capa de lana con pasamanería.

Otra negra de pieles.

Un vestido de color de ceniza á rayas blancas, de lana.

Otro vestido azul de lana con estrechitas de varios colores.

Otro vestido de faya negro.

Seis cajas de pañuelos de seda, conteniendo cada caja una docena.

Una camisa negra de dormir, de seda.

Un abanico de pluma negra, varillaje de carey.

Camisas y ropa blanca, colcha, cortinas de cama, servilletas, manteles de hilo y otras análogas, cuyo número no puede determinarse, pero todo nuevo.

Un neceser de aseo con estuche de palo de sándalo.

Una cajita conteniendo dos copas de oro y plata.

Seis cucharas de plata con rayitas en el cabo y una concha de plata para el azúcar.

Dos cuchillos, dos cucharas y ocho tenedores de plata.

Dos ó tres cucharas de sopa, de platino, y algunas de las de te.

Un corsé de satén amarillo con astracán.

Medias.

Una polvera de plata y dos bateas del mismo metal.

Dos aros de plata.

Unos zapatos de cabretilla negra.

Un azucarero y un lechero de plata.

Dos monedas de plata de 5 pesetas, brasileñas.

Y 23 libras esterlinas colocadas en un libro azul.

Sobre cuyo hecho se instruye sumario en este Juzgado, en el cual se ha acordado expedir el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que por todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dichas prendas y dinero, y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de San Roque á 11 de Septiembre de 1894.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torre. J—5695

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado, y Es-

cribanía del que refrenda, se instruye sumario criminal por la muerte de D. José García Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Asure, en la isla de la Gomera, hijo de D. Policarpo García y de Doña Candelaria Rodríguez, acausada dicha muerte por un tiro de escopeta dado por D. Antonio de Armas y Fernández, de diez y siete años de edad, soltero, hijo de D. Antonio y de Doña María del Carmen, vecino de dicho pueblo de Asure, y á quien se ha declarado procesado, hallándose cazando en unión de D. José Moreno Salazar en la aldea de dicho pueblo de Asure y punto que llaman Cabeza del Zapatero, en la tarde del día 12 de Julio del año último, y en dicho sumario se ha dispuesto ofrecer el mismo por sí quieren mostrarse parte y renuncian ó no la indemnización que pueda corresponderles á Doña Soledad Armas, hija de D. José de Armas León y de Doña Dolores N., viuda de Don José García Rodríguez, y á los hijos, si los tuvieran y existieran, cuya vida é hijos en su caso resultan residir en el pueblo de Las Cruces, partido de Cienfuegos, en la isla de Cuba, no habiéndose podido averiguar su paradero, por lo cual se ha acordado se les haga dicha intimación por medio de edictos á fin de que comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidos dentro del término de treinta días.

Y para su publicación é inserción en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, se libra el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 25 de Agosto de 1894.—Juan Moreno y Castro. Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—5696

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Eusebio González y Hernández, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle la notificación del auto de terminación dictado en el sumario que se le instruye por injurias á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del Eusebio González Hernández, cuyas señas y circunstancias personales son: pelo negro, ojos negros, rostro blanco, sin cicatrices, de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de la ciudad de La Laguna, hijo de Manuel y de Francisca, con instrucción.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, islas Canarias, á 7 de Septiembre de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—5697

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Miguel Martínez Tarcedo, hijo de Ramón y de María, natural de Baños de la Encina, provincia de Jaén y de treinta años, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan á su captura, dejándole en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 7 de Septiembre de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—5665

## TREMPE

D. Manuel Lardies, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes del cadáver de un joven, cuyas señas se expresarán, que fué hallado en las orillas del río Noguera Pallaresa, y no ha podido ser identificado, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tremp á 9 de Septiembre de 1894.—Manuel Lardies.—Por mandado de S. S., Pascual Saura.

## Señas del cadáver.

De unos veinte á veintidós años de edad, bien parecido, pelo castaño, ojos garzos, barba poca, estatura un metro 65º milímetros; vestía pantalón de tela azul con rayitas blancas. chaqueta patén algodón rayas negras, sobre fondo oscuro castaño, sin forros, camisa franela ordinaria cuadros rojos y blancos por rayas negras, y calcetines de algodón grueso encarnados, con una correa ceñida al cuerpo. J—5667

## TRUJILLO

D. Lorenzo de las Heras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se expresan; un mulo negro, de cuatro años, alzada regular, un poco rombo de las patas, almendrado y cabeza acarnerada. el cual fué hurtado de la dehesa del Criadero, término de Torrejón el Rubio, en la noche del 19 de Agosto próximo pasado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Trujillo á 10 de Septiembre de 1894.—Lorenzo de las Heras.—Por su orden, Norberto Rodríguez. J—5639

## UTRERA

D. Francisco Cuéllar y Linares, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los señores Jueces limítrofes y demás Autoridades y policía de orden judicial, para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de una jaca negra, mediana, de ocho á diez años de edad, sin hierro, con los cascotes grieteados y calzada del pie izquierdo, la cual fué sustraída en la noche del 17 al 18 de Junio último del sitio de la Dehesilla, de este término, y es de la propiedad de D. Felipe Rojas y García, procediendo á la detención de la

persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza al individuo en cuyo poder se halle la indicada caballería, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad, comparezca en esta ciudad con los documentos que acrediten pertenecerle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 7 de Septiembre de 1894.—Francisco Cuéllar.—El actuario, José de Seda. J—5068

VALENCIA DE DON JUAN

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que por D. Francisco Torres López, Registrador de la propiedad que fué en el partido judicial de Sahagún, Alcañices, y de éste de Valencia de Don Juan, se acudió á este Juzgado solicitando liberar la fianza que tiene prestada para el desempeño del cargo; por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 377 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, se cita á todos los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este segundo edicto, ante los Jueces de primera instancia de dichos partidos.

Dado en Valencia de Don Juan á 7 de Septiembre de 1894. Enrique Rodríguez Lacín.—El Secretario de gobierno, Manuel García Alvarez. J—5568

VALMASEDA

D. Atanasio Rodríguez Ordóñez, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Avelino Martínez, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Chantada, provincia de Lugo, de estatura alta, grueso, color moreno; viste al uso de los trabajadores gallegos, y cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye sobre lesiones á Mariano López Renobales; apercibiéndole que de no verificar la comparecencia se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado Avelino Martínez; y en el caso de ser habido ordenar su conducción á la cárcel de este partido, donde se halla acordada su prisión provisional, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 6 de Septiembre de 1894.—Atanasio Rodríguez Ordóñez.—Ante mí, Eusebio González. J—5569

VALLE DE CABUERNIGA

En virtud de providencia dictada por D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cabuerniga, con fecha 15 de Mayo último á continuación de la demanda de 30 de Marzo anterior presentada por el Procurador D. Fidel de Mier, en nombre de D. Fernando Díaz Munio, vecino de Ibio, promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía sobre mejor derecho á la adjudicación de los bienes dotales de la capellanía colativa fundada por Doña Josefa de la Guerra Calcherón en la ermita de Santa Cecilia, del Concejo de Ibio, se emplaza por medio de la presente cédula á todas las personas desconocidas que consideren tener derecho á la obtención de los bienes, igual ó preferente al del solicitante D. Fernando Díaz, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan ante este Juzgado de primera instancia y en los autos de dicho juicio, personándose en forma, á fin de contestar después á la indicada demanda dentro del plazo legal; bajo apercibimiento de que transcurrido aquél sin haberse personado les parará el perjuicio á que haya lugar, y á su tiempo se podrá dar aquélla por contestada.

Valle de Cabuerniga á 6 de Septiembre de 1894.—Julio Higero. X—508

VITIGUDINO

D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se tramita demanda civil, de conformidad á lo establecido en el título 11, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á instancia de Pedro Sánchez Martín, vecino de Barrueco Pardo, en este partido judicial, representado por el Procurador D. Rogelio García Cid, en reclamación de los bienes que constituyen la capellanía de misas fundada en 27 de Agosto de 1750, ante el Notario que fué de dicho Barrueco D. Blas García, por Ana María García Martín, natural y vecina del repetido pueblo, cuya reclamación la funda en la proximidad del parentesco con la Ana María.

En la expresada demanda, y por providencia del día de hoy, se acuerda llamar, como se llama por estos terceros y últimos edictos, á todas las personas que se consideren con derecho á suceder en expresados bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde el siguiente día al en que la inserción de este edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presenten en legal forma á deducirlo; con apercibimiento de que no será oído en tal juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Se hace constar que durante el término del segundo llamamiento se ha presentado haciendo igual reclamación que el Pedro Sánchez Martín, y por concurrir en él preferente parentesco con la fundadora, Juan Hernández Delgado, vecino de Miera, representado por el Procurador de este Juzgado Don Zósimo Negro.

Dado en Vitigudino á 3 de Septiembre de 1894.—Santiago Martín Negrete.—Por su mandado, Juan González. X—506

VIVERO

D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago notorio que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que autoriza, se promovió por el Procurador D. José Pérez Vigo, en nombre de D. Luis Soto Penabaz, juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Luis Penabaz Pardo, habiéndose acordado haber por prevenido dicho juicio y citar para el mismo en forma á los herederos del caudal fincable de D. Luis Penabaz Pardo.

Y siendo uno de los herederos José Ray Penabaz, ausente en ignorado paradero, se le cita y llama para referido juicio á medio del presente.

Dado en Vivero á 29 de Agosto de 1894.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Manuel Mariño. X—504

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Septiembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Benda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO, listing various cities and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'35-29'33 pesetas. París á la vista, franco, benedito á papel, 16'50-16'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Septiembre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind data.

Altura fd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche... Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Septiembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, listing various locations and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 16

Teruel..... 764'6 | 14'0 | SO.... | Calma. | M. nuboso. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio, listing 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', and 'En rústica' with prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás de Villanueva, Arzobispo de Valencia.

Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 351.